

ESTUDIOS

**Investigaciones
teóricas y empíricas**

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Estudio exploratorio sobre su aplicación

Centro de Documentación Defensoría Penal Pública

Santiago de Chile • Diciembre 2004

© Defensoría Penal Pública
Libertador General Bernardo O' Higgins 1449, piso 8,
Santiago

"Prohibida la reproducción, almacenamiento o transmisión, de manera alguna y por cualquier medio sin autorización previa del autor y los editores".

Registro de Propiedad Intelectual N° 145.372
Santiago de Chile

I.S.B.N. N° 956-8349-04-9 (Obra completa)

I.S.B.N. N° 956-8349-08-1 (Volumen II)

Producción y Edición:
Unidad de Comunicaciones y Prensa
Departamento de Estudios
Defensoría Nacional
Defensoría Penal Pública

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

PRESENTACIÓN

Todo sistema procesal moderno debe descansar sobre ciertos principios, entre otros: a) la posibilidad de fomentar la reinserción social de las personas que han cometido un ilícito penal por la utilización de sanciones diversas a la tradicional privación de libertad; b) la preocupación por la participación de la víctima en la reparación del daño cometido por la comisión del delito; c) la desjudicialización de la sanción en los casos menos graves; y d) la racionalización de la persecución penal, al evitar que la gran mayoría de los casos lleguen a la instancia del juicio oral.

Todo ello importa que el Estado como titular del *ius puniendi*, renuncie muchas veces a su poder sancionatorio en favor del imputado o entregue dicha sanción al acuerdo de víctima-victimario. Esta moderna forma de solución de los conflictos diversa a las tradicionales sanciones civiles y criminales ha sido denominada por la doctrina procesal penal y penal como “la tercera vía”.

Esta tercera vía en nuestro Código Procesal Penal encontramos como manifestaciones de las salidas alternativas dos institutos: los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento. De acuerdo a la estadística histórica de la Defensoría a oc-

tubre de 2004, el 33,8% * de las causas que ingresaron a esta institución terminaron con alguna salida alternativa —el porcentaje más alto de formas de término—. En otras palabras, cerca de un tercio de las causas terminadas corresponde a alguno de estos mecanismos.

Sin embargo, a pesar de que sobre este instituto jurídico existen estudios jurídicos-doctrinarios, no existían estudios de campo que reflejaran qué estaba ocurriendo con ellos en aquellas regiones en donde se encontraba en funcionamiento el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Es por ello que el Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional contrató a un grupo de investigadores de la Universidad Central para que realizaran un estudio exploratorio cuyo objetivo fuera elaborar un diagnóstico sobre la aplicación, cumplimiento, efectividad e implicancias de las medidas cautelares y las salidas alternativas contempladas dentro del nuevo proceso penal.

El resultado de este estudio fueron 5 tomos de información de campo, los que se encuentran en el Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional, habiéndose tomado la decisión de publicar sus principales conclusiones, para ofrecer al foro, a la comunidad académica y al resto de los interesados material para su análisis y discusión. Sin perjuicio de ello, también ponemos a disposición el resto del material que compone el estudio, el que podrá ser consultado directamente en la Defensoría.

Finalmente, como podrán comprobar a través de la lectura de este estudio, las salidas alternativas se han posicionado como una eficaz forma de solucionar el conflicto penal, tanto es así que todos los actores del sistema procesal penal las califican como muy favorable. Por otro lado, se evidencia que estas salidas alternativas, al evitar el ingreso al sistema penitenciario, han impedido los devastadores efectos y secuelas del encierro carcelario, de personas que han cometido ilícitos por primera vez o tratándose de delitos meno-

* Fuente: Informe de estadísticas del mes de octubre de 2004. Defensoría Penal Pública.

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

INTRODUCCIÓN	9
--------------	---

I. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL	9
---	---

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL CHILENO	11
--	----

A. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	13
---	----

• Requisitos para otorgar la suspensión condicional del procedimiento	13
• Oportunidad en que se puede solicitar la suspensión	14
• Relación entre la suspensión condicional y las medidas alternativas de la Ley N° 18.216	14
• Requisitos para otorgar la suspensión condicional del procedimiento	15
• Incumplimiento de los requisitos impuestos en la suspensión condicional del procedimiento	16
• El requisito de la pena probable	17
• Requisito para acceder a la suspensión condicional del procedimiento	18
• Resolución judicial de la suspensión condicional del procedimiento	18
• Condiciones a cumplir por el imputado	18
• Control de cumplimiento de la suspensión condicional	19
• Consecuencias de la suspensión condicional pendiente el plazo	19
• Revocación de la suspensión condicional pendiente	20
• Consecuencias penales de la suspensión condicional del procedimiento una vez cumplida	20

B. ACUERDOS REPARATORIOS	21
--------------------------	----

• Fundamentos del acuerdo reparatorio	22
• Procedencia de los acuerdos reparatorios	23
• Acuerdos reparatorios en los casos de delitos de manejo en estado de ebriedad	24
• Oportunidad para solicitar la aprobación de los acuerdos reparatorios	24
• Otorgamiento de los acuerdos reparatorios	24

II. APLICACIÓN DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL	25
• La investigación y sus objetivos	25
• Metodología del estudio	25
A. APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	26
1. Perfil de la población a quienes se le otorga suspensión condicional del procedimiento	27
• Tipo de delito y suspensión condicional del procedimiento	28
• Medidas cautelares que anteceden a la resolución de la suspensión condicional del procedimiento	29
• Detención policial en personas a quienes se les otorgó la suspensión condicional del procedimiento.	31
• Acreditación de los fiscales de los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento	32
• Fundamentos de los jueces de garantía para decretar una suspensión condicional del procedimiento	33
2. Condiciones que impone el tribunal en la suspensión condicional del procedimiento	34
3. Tiempo de duración de la suspensión condicional del procedimiento	37
4. Cumplimiento y control institucional de las obligaciones de la suspensión condicional del procedimiento	37
• Cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por el imputado	38
• Cumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad	39
• Revocación de la suspensión condicional del procedimiento	39
5. Suspensión condicional del procedimiento en jóvenes menores de 18 años	40
• Condiciones institucionales en que se atienden jóvenes menores de 18 años a quienes se les impuso una suspensión condicional del procedimiento	41
6. Evaluación que hacen los imputados de la suspensión condicional del procedimiento	42
• Evaluación de la suspensión condicional del procedimiento por los profesionales que atienden a jóvenes con esta salida alternativa	43
• Actores que promueven esta salida alternativa	46
7. Eficacia e Impacto de la suspensión condicional del procedimiento	46
Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia de la suspensión condicional del procedimiento	48
B. APLICACIÓN DEL ACUERDO REPARATORIO	50
1. Perfil de la población a quienes se le otorga un acuerdo reparatorio	50
• Tipo de delitos en causas que llegan a un acuerdo reparatorio	51

2. Tipos de acuerdo reparatorio	51
3. Cumplimiento de las obligaciones del acuerdo reparatorio	52
4. Evaluación que hacen los imputados del acuerdo reparatorio	53
5. Eficacia e impacto del acuerdo reparatorio	55
6. Evaluación de la justicia de las personas que alcanzaron un acuerdo reparatorio	56
Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia del acuerdo reparatorio	57
Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia de las salidas alternativas	59
RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	62

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

Estudio exploratorio sobre su aplicación*

María Angélica Jiménez A.**

Introducción

El artículo que se presenta es parte de una investigación, solicitada por la Defensoría Penal Pública, con el objetivo general de obtener un diagnóstico sobre la aplicación, cumplimiento y efectividad de las salidas alternativas¹ en el nuevo proceso penal.

Para los efectos de este trabajo, se abordan dos partes del estudio en referencia. En la primera se examina el contenido normativo de las salidas alternativas a nivel nacional, que proporciona la fuente legal al estudio empírico de estas salidas. En la segunda parte, se entregan los principales resultados de la investigación sobre la aplicación de las salidas alternativas en las regiones en las que funciona el nuevo proceso penal.

I. LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL

En su acepción y origen estricto, las salidas alternativas al proceso penal son mecanis-

* Este trabajo forma parte del "Estudio exploratorio sobre las medidas cautelares y salidas alternativas en el nuevo proceso penal", encargado por la Defensoría Penal Pública al CESOP de la Universidad Central, durante noviembre 2003 a julio 2004.

** Dirección del proyecto e investigador responsable: María Angélica Jiménez. Investigadores: Tamara Santos, Germán Hermosilla, Paolo Scalia. Ayudante de Investigación: Paula Medina.

¹ En el mismo estudio la Institución solicitó el informe "Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal". Dada la extensión del Estudio, se tomó la decisión editorial de publicar sólo las conclusiones de la parte correspondiente a las salidas alternativas. Si el lector desea obtener información sobre el resto de las materias abordadas, le será necesario comunicarse con el Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional.

mos o fórmulas extrasistémicas de resolución de conflictos, que buscan que las partes alcancen acuerdos con el fin de evitar dirimir los problemas en el sistema penal. Estas fórmulas incluyen, entre otras, modalidades de negociación, conciliación, reparación y composición.

En el ámbito comparado, algunas de estas fórmulas han sido acogidas por las legislaciones de los países, que en la región, emprendieron un proceso de reforma, al sistema de enjuiciamiento criminal, aunque no hay consenso entre los autores acerca de cuáles son exactamente salidas alternativas. En este sentido, algunos incluyen en éstas, el principio de oportunidad y el procedimiento abreviado, aunque dichas fórmulas, en sentido estricto, son procedimientos simplificadores del proceso, esto es, lo facilitan, pero no otorgan a los intervinientes una vía diferente al sistema para solucionar su disputa.

Las salidas alternativas son compatibles con una política criminal reduccionista, que parte de la premisa de que el Derecho penal y, en particular, la pena privativa de libertad, no es el instrumento principal para responder a la criminalidad sino que al contrario: el mayor nivel de desarrollo social y de igualdad social de un país se manifiesta por su capacidad de resolver los conflictos con el menor uso de los instrumentos coactivos, como son los utilizados por el Derecho penal. En esta línea, las salidas alternativas se sitúan como instrumentos de despenalización, dirigidas a disminuir la intensidad y

modalidad de la intervención penal clásica².

La finalidad de las salidas alternativas al proceso penal es el descongestionamiento del sistema, debido a que el Estado es incapaz de dar una respuesta eficaz a todas las trasgresiones de normas penales mediante el juicio oral y su sentencia.

En otras palabras, los países que acogieron la reforma procesal penal adoptaron las salidas alternativas con la pretensión de dar una solución a los conflictos jurídico penales por una vía distinta al juicio oral y de la imposición de una pena privativa de libertad.

Se han incluido variadas fórmulas de origen externo e interno al sistema penal que requieren procedimientos específicos, finalidades, controles y seguimiento, lo que impone al sistema procesal penal un desafío para integrar estas salidas alternativas a los fines del nuevo sistema procesal penal.

Los informes de evaluación de los países latinoamericanos que acometieron la reforma procesal penal, revelan que las salidas alternativas no han sido totalmente implementadas y, donde lo han sido, no parece haber información significativa sobre su aplicabilidad y efectividad³.

En este sentido, Chile es el país donde las salidas alternativas han adquirido forma real. De hecho, según los datos proporcionados por la Defensoría Penal Pública, desde el inicio de la reforma hasta octubre de 2003, se

² CIDY LARRAURI, Penas alternativas a la prisión, Barcelona, 1997; TONRY, Michael, "Controlling prison population size", en *European Journal on Criminal Policy and Research*, 4/3 1996.

³ Ver más ampliamente: SANTOS, Thamara y SCALIA, Paolo, "Informe parte I Parte A: Análisis comparado de las medidas cautelares y salidas alternativas en las nuevas legislaciones procesales penales de América Latina", en *Estudio exploratorio sobre medidas cautelares y salidas alternativas en el nuevo proceso penal*, junio 2004.

habían decretado un total de 15.602 salidas alternativas, de las cuales 10.580 corresponden a suspensiones condicionales del procedimiento y 4.858 a acuerdos reparatorios. Las cifras entregadas por las últimas estadísticas interinstitucionales disponibles señalan que en el año 2003, se decretaron un total de 8.763 salidas alternativas, de las cuales 6.527 corresponden a suspensiones condicionales del procedimiento y 2.236 acuerdos reparatorios⁴.

De acuerdo a ello y desde un punto de vista nacional, la aplicación de salidas alternativas no sólo se ha ido instalando en nuestra justicia penal, sino que ha ido creciendo paulatinamente. Así lo reconoce la tercera cuenta anual del Fiscal Nacional, en la que señaló que el porcentaje de acuerdos reparatorios y de suspensiones condicionales del procedimiento han aumentado al 4% frente al 3,1 % del período anterior⁵.

Con todo, se espera que el porcentaje de casos terminados por alguna de las salidas alternativas referidas suba aún más en los períodos que siguen. Así lo señalan los estudios criminológicos en el ámbito comparado, que muestran los buenos resultados y ventajas que se obtienen con estas vías de solución de conflictos.

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL PROCESO PENAL CHILENO

Esta parte se basa en el análisis normativo de las salidas alternativas a nivel nacional

que se encuentra ampliamente desarrollada en el estudio citado⁶.

Para efectos de la investigación que se presenta, las salidas alternativas son la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, no obstante que en el ordenamiento procesal penal chileno el legislador no las denomina "salidas alternativas", las que se reglamentan en el Párrafo 6° del Título I del Libro Segundo.

El objetivo de la introducción de estas salidas en el ordenamiento procesal penal chileno, es, por una parte, el descongestionamiento del sistema, según lo señala el Mensaje del CPP, que refiriéndose a este tema, expresa: "El examen de los problemas del sistema vigente, así como la experiencia comparada muestran que uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos".

Por otra parte, el mismo Mensaje reconoce que estas salidas constituyen opciones mucho más beneficiosas que la clásica privación de libertad, señalando que: "...Los avances de las disciplinas penales muestran como las respuestas tradicionales del sistema, sobre todo las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus

⁴ *Anuario Estadístico Interinstitucional Reforma Procesal Penal 2003*, Santiago, julio de 2004, p. 61.

⁵ *Tercera cuenta anual del Fiscal Nacional*, de 29 de abril de 2003.

⁶ Ver "I Parte, apartado II: Análisis de las medidas cautelares y salidas alternativas en la Legislación Procesal Penal de Chile", en *Estudio exploratorio sobre las medidas cautelares y salidas alternativas en el nuevo proceso penal*, encargado por la Defensoría Penal Pública al CESOP de la Universidad Central, Santiago, julio 2004.

eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas más productivas y más satisfactorias para los que están involucrados en el caso, en especial las víctimas o los civilmente afectados por el delito”⁷.

De lo expresado se desprende que las ventajas de las salidas alternativas como vía de solución de los conflictos jurídicos penales frente al juicio tradicional y a la eventual sentencia condenatoria son evidentes⁸. Entre ellas, cabe destacar que son una solución rápida y eficaz del conflicto penal, lo que se expresa en que pueden aplicarse en forma temprana, cercanas a la comisión del hecho ilícito, pues la ley permite que se adopten en la propia audiencia de formalización de la investigación.

Con estas salidas, no se produce la estigmatización del imputado, y disminuye la posibilidad de que sea privado de libertad mientras la investigación se desarrolla.

Esta ventaja es enunciada en el Mensaje del CPP cuando señala que “esta solución dice relación con la oportunidad de la medida, pues su decisión temprana evita los efectos estigmatizantes del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien, finalmente, se hará acreedor de una medida no privativa de libertad destinada a su reinserción social. Añade que “en consecuencia, de cumplir con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado se reincorporará en plenitud a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal”⁹.

Por otra parte, no siempre la imposición de una condena es lo más indicado para asegurar la defensa de los intereses sociales, ni para sancionar a las personas que han cometido un delito, sobre todo si se trata de ilícitos que no revisten gravedad y que tienen asignada en la ley una pena menor, o se trata de personas que delinquen por primera vez. La experiencia ha demostrado, por el contrario, que los efectos de una privación de libertad en un establecimiento penitenciario, este tipo de casos, suele ser mucho más pernicioso que beneficiosa.

Sobre este particular, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señaló en el resumen de los principales acuerdos y refiriéndose a las salidas alternativas que “Una de las ventajas de estos institutos procesales se relaciona con el hecho de que el sistema actual de justicia penal tiene una estructura lineal, que ofrece a los ilícitos que se cometen una misma respuesta, sin diferenciar su distinta naturaleza, ni su gravedad. En cambio, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios ofrecen fórmulas que toman en consideración estos elementos al momento de satisfacer los requerimientos que se plantean hacia la justicia penal”.

Agregó: “Otra ventaja que tienen estos mecanismos alternativos es que presentan aspectos funcionales a los intereses de la seguridad pública. La suspensión condicional reconoce su antecedente en la estructura de la ley N° 18.216, que contempla los

⁷ Mensaje del Proyecto de Código Procesal Penal, Santiago, 2002, p. 32.

⁸ LARRAURI, Elena: “Suspensión y sustitución de la pena en el nuevo Código penal”, en *Jueces para la democracia*, 1996, N° 25.

⁹ Mensaje del proyecto de Código Procesal Penal, (n. 9), p. 33.

beneficios alternativos de la remisión condicional, la libertad vigilada y la reclusión nocturna. Si se atiende a las estadísticas elaboradas por Gendarmería de Chile sobre los resultados obtenidos con estas medidas, se aprecia que son muy satisfactorios, porque las personas que ingresan por alguno de estos mecanismos no presentan niveles de reincidencia superiores al 10%, versus los niveles de reincidencia de quienes han cumplido sus penas privados de libertad, que superan el 60%¹⁰.

A. Suspensión condicional del procedimiento

Consiste en un acuerdo entre fiscal e imputado por el cual se suspende la investigación y el procedimiento por un tiempo determinado, entre 1 y 3 años –según los Arts. 237 y 238 CPP– durante el cual se somete al imputado al cumplimiento de ciertas condiciones decretadas por el juez de garantía, de tal manera que si las cumple y no es objeto de una nueva formalización por hechos distintos, se extingue la acción penal por los ilícitos que motivaron la investigación, debiendo el tribunal de oficio, o a petición de parte, dictar sobreseimiento definitivo.

Requiere que previamente se haya formalizado la investigación y, una vez que se haya dado a conocer en audiencia pública, sea aprobado por el juez de garantía.

Es una anticipación del tipo de solución que la sentencia condenatoria otorgaría al caso, toda vez que, requiriéndose para su procedencia que el imputado no haya cometido

algún crimen o simple delito anterior y que la pena que eventualmente pudiere imponérsele no sea superior a tres años de presidio o reclusión menores en su grado medio, lo más probable es que, en el evento de que fuera condenado, se haría acreedor a alguna de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad contempladas en la ley N° 18.216.

• Requisitos para otorgar la suspensión condicional del procedimiento

El acuerdo del imputado para aceptar esta salida es una condición indispensable. En efecto, en concordancia con los Arts. 10 y 237 CPP, es imprescindible que el fiscal solicite la suspensión condicional del procedimiento estando de acuerdo con el imputado, toda vez que éste goza del derecho al juicio oral y esta salida importa una renuncia al mismo.

Por otra parte, según se desprende del mismo Art. 237 CPP, resulta inconcebible que sin la existencia de una sentencia condenatoria pudiera imponerse al imputado –que goza del principio de inocencia– una serie de condiciones que resultan gravosas, como, por ejemplo, otorgar una compensación económica a la víctima del delito cometido, sin que él las consintiera.

Para dar su aprobación, el juez de garantía debe citar a los intervinientes a una audiencia pública, si es que la petición de esta salida no se ha efectuado en alguna de ellas, por ejemplo, en la formalización.

Una obligación ineludible de esta salida, es la presencia del defensor, que constituye un requisito de validez de la audiencia.

¹⁰ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado al Proyecto de CPP, resumen de los principales acuerdos.

Si el querellante asiste a dicha audiencia, debe ser oído, pero su anuencia no es necesaria para la aprobación del acuerdo. En todo caso, si el juez de garantía aprobare el acuerdo, el querellante puede apelar de esta resolución.

Cabría preguntarse ¿por qué podría aceptar el imputado una suspensión condicional del procedimiento que lo va a obligar a cumplir ciertas condiciones impuestas por el juez de garantía? Sin duda, las ventajas ya señaladas de estas salidas, constituyen razones que asisten a los imputados para aceptarlas. Una de ellas podría resumirse en términos de "costo-beneficio", es decir se tiene la apreciación de que aun siendo inocente podría ser enjuiciado, lo que acarrearía dificultades en términos de tiempo, de imagen, económicas, etc.

También puede ocurrir que la persona se sienta comprometida en el hecho que se le imputa, aunque la ley no requiere que reconozca su participación culpable en el ilícito investigado. Sobre el particular, el citado Mensaje señala que constituye una ventaja para la aplicación de esta salida alternativa, la circunstancia de que no se requiera la aceptación de culpabilidad del imputado, ni la de su declaración por parte del juez.

- **Oportunidad en que se puede solicitar la suspensión**

En conformidad con lo dispuesto en el Art. 237, se puede solicitar en la audiencia de formalización después de efectuada ésta. Pero, además, luego de formalizada la investigación, se puede pedir en cualquier estado de la investigación, hasta su cierre y

aún en la audiencia de preparación del juicio oral.

Respecto a la oportunidad en que puede solicitarse, el Fiscal Nacional, en su Instructivo N° 36, expresa que "se instruye a los fiscales para que realicen el análisis de la posibilidad de aplicación de esta medida, sólo una vez que cuenten con todos los antecedentes necesarios para ello, debiendo requerir especialmente el certificado de antecedentes penales, corroborar la pena que la ley penal asigna al delito, la calificación jurídica de la participación que le ha cabido al imputado, así como el grado de desarrollo del hecho punible y el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en el caso concreto y la forma como influyen en la determinación de dicha pena".

Agrega que "En términos generales, resultará prematuro y arriesgado, plantearse la posibilidad de sugerir y proponer el acuerdo de suspensión condicional del procedimiento durante la audiencia de formalización"¹¹.

- **Relación entre la suspensión condicional y las medidas alternativas de la Ley N° 18.216**

La suspensión condicional del procedimiento no se decreta en una sentencia definitiva por el juez de garantía, como ocurre respecto de los beneficios de la Ley N° 18.216, sino en una resolución aprobatoria, cuya naturaleza jurídica es distinta, la que debe contener, además, el plazo de la suspensión y las condiciones que deberá cumplir el imputado.

¹¹ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, *Instrucciones Generales N° 26 al 50*, Santiago, 2001, p. 204.

Estas condiciones son similares, aunque no idénticas a las contempladas en el Art. 5 de la Ley N° 18.216 que, como se ha dicho, son las que aplicarán si se dictara sentencia condenatoria.

En otras palabras, en caso de aprobarse la suspensión condicional por el juez de garantía y, sin necesidad de dictar sentencia condenatoria, puede someterse al imputado al cumplimiento de estas condiciones de tal suerte que si las cumple y no es objeto de otra formalización por hechos distintos, se extingue la acción penal y debe dictarse sobreseimiento definitivo, a diferencia de lo que ocurre en el Art. 6 de la Ley N° 18.216.

El Mensaje del CPP ratifica lo expresado cuando señala: "La primera de estas posibilidades consiste en una anticipación del tipo de solución que la sentencia otorgará al caso cuando resulte aplicable algunas de las medidas alternativas de la ley 18.216"¹².

- **Requisitos para otorgar la suspensión condicional del procedimiento**

Ella se adopta en un procedimiento breve, concentrado, y tiene lugar en una audiencia oral celebrada ante el juez de garantía. Antes de adoptarse una resolución, se debe oír a todos los intervinientes.

Su otorgamiento está sujeto a los siguientes requisitos: acuerdo entre fiscal e imputado; la pena que pudiere imponerse al imputado, en caso que fuera condenado, no debe exceder de 3 años de privación de libertad; y que el imputado no hubiere sido

condenado anteriormente por crimen o simple delito.

El fiscal es el que tiene un rol principal en esta salida alternativa, dado que es él quien la propone, además de que a él le corresponde decidir si es conveniente o no hacer uso de esta salida, todo habida cuenta de que es el fiscal a quien compete exclusivamente la investigación de los hechos delictivos de acción penal pública.

En el Instructivo N° 36, el Fiscal Nacional ha instruido a los fiscales que, una vez practicado el estudio de los antecedentes, planteen a la consideración del imputado o a su abogado la posibilidad de solicitar de común acuerdo al juez de garantía para que decrete la suspensión, advirtiéndoles la circunstancia de que las condiciones serán impuestas por el juez y de su derecho a negarse a esta medida, ya que podrían preferir que una vez producido el cierre de la investigación, al formularse la acusación, se optare por un procedimiento abreviado, o incluso, ir al juicio oral"¹³.

El acuerdo del imputado es indispensable para la procedencia de la suspensión condicional y aún cuando la ley no lo dice, este acuerdo se podrá haber producido extrajudicialmente, a lo mejor, instantes antes de comenzar una audiencia ante el juez de garantía.

En el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, se expresa la idea de que cuan-

¹² Más adelante el Informe señala: "...que una de las ventajas de esta solución dice relación con la oportunidad de la medida, pues su decisión temprana evita los efectos estigmatizantes del procedimiento y la eventual prisión preventiva para quien finalmente, se hará acreedor de una medida no privativa de libertad destinada a su reinserción social. Añade que "en consecuencia, de cumplir con las condiciones en el plazo estipulado, el imputado se reincorporará en plenitud a la vida social, sin que pese sobre su futuro el antecedente de una condena penal".

¹³ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 15), p. 200.

do el fiscal se enfrente ante una situación así, pueda pactar con el sujeto, desde luego, la posibilidad de no continuar adelante el proceso, sin pronunciarse sobre si es o no culpable, sugiriéndole que se someta a un sistema de control similar al que rige hoy con las medidas alternativas a las penas privativas de libertad”¹⁴.

Debe tenerse presente a este respecto que la ley exige, como requisito de validez la presencia del defensor y del imputado, de tal suerte que éste contará con asistencia y orientación técnica.

Se pregunta Hermsilla ¿qué ocurre con la voluntad del querellante y con la de la víctima?

Legalmente no se requieren, si bien, ambos deben ser citados obligatoriamente a la audiencia¹⁵. Sin embargo, debe tenerse presente que una de las condiciones que puede imponer el juez al imputado es pagar a la víctima una determinada suma de dinero a título de indemnización de perjuicios. ¿Por qué no oír la al menos sobre este punto?¹⁶.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado reflexionó en el sentido de, si se requiriera la aceptación o aprobación de la víctima y del que-

rellante, se podría paralizar el procedimiento en caso de no comparecencia. Se consideró además, que la víctima ya estaba informada de sus derechos por el fiscal y que disponía de otras instancias de reclamo¹⁷.

La misma Comisión acordó que, con respecto al querellante, éste sería oído sólo si asistía a la audiencia¹⁸. En todo caso, el querellante puede apelar de la resolución del juez de garantía que apruebe la suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 237.

- **Incumplimiento de los requisitos impuestos en la suspensión condicional del procedimiento**

Si el imputado no cumpliere las condiciones impuestas no habría otra alternativa que solicitar que la suspensión fuera revocada, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 239.

El Fiscal Nacional opina que en este caso el consentimiento del imputado “sólo se requiere para concretar el acuerdo de solicitar al juez la aplicación de la suspensión y que, una vez prestado este consentimiento, no puede retractarse, quedando el resto entregado a las facultades privativas del juez¹⁹.

¹⁴ *Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados*, de 1997-1998.

¹⁵ Art.109, letra d.

¹⁶ Sin perjuicio de que no es obligatorio oír a la víctima en la audiencia en que se decreta una suspensión condicional del procedimiento, ha de tenerse en consideración el que el fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del Art. 78, debe escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión condicional, como se verá.

¹⁷ Sobre el rol de la víctima en la suspensión condicional del procedimiento, véase DUCE JULIO, Mauricio, “Las salidas alternativas y la reforma procesal penal chilena”, en *La reforma de la justicia penal*, VVAA, Cuadernos de Análisis Jurídico N° 38, Santiago, 1998, pp. 230-231.

¹⁸ *Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado*, al referirse al Art.311 del Proyecto (actual Art.237).

¹⁹ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 13), tomo 2, p. 200.

Además, debe tenerse presente que en la audiencia donde se trata esta materia, el imputado puede solicitar al juez de garantía, por intermedio de su defensor, que modifique o sustituya alguna de las medidas impuestas, abriéndose debate sobre el punto, lo que según Hermosilla, es posible, toda vez que las audiencias orales permiten precisamente este contacto directo con el juez.

- **El requisito de la pena probable**

En este caso, no se trata de la pena asignada en la ley al hecho ilícito atribuido al imputado, sino que de la pena concreta que considere la etapa de desarrollo del delito, el grado de su participación y las circunstancias modificatorias concurrentes.

Estos extremos deberán ser examinados por el juez de garantía, el que debe velar por la legalidad del procedimiento, de tal suerte que podría no aprobar la suspensión pedida si la pena eventual excediere del marco legal de tres años de privación de libertad.

A este respecto, en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se dejó constancia que dicha Comisión, al referirse a la cuantía de la pena, especificó que "...se trata de la pena concreta y no abstracta, o sea, la que le correspondería a ese individuo en particular considerando las atenuantes y agravantes que corresponda aplicar"²⁰.

En este sentido, el Fiscal Nacional, en su Instructivo N° 36, de 15 de diciembre de 2000, indica a los fiscales cuáles son los criterios generales de actuación en la materia.

Al efecto sugiere:

- "No proponer la aplicación de esta salida alternativa en los casos de delitos que tengan asignada pena abstracta de crimen.
- En el evento de que por aplicación de las rebajas de penas derivadas del grado de desarrollo y de participación y del juego de circunstancias atenuantes y agravantes. La pena probable para el imputado en el caso concreto bajase a pena privativa de presidio menor, será preferible esperar el cierre de la investigación y negociar la pena a requerir para optar por el procedimiento abreviado, en la acusación, o verbalmente en la audiencia de preparación del juicio oral.
- Acudir a la suspensión condicional del procedimiento, en términos generales, cuando se trate de hechos punibles a los cuales la ley asigna penas abstractas de simples delitos, siempre que concurren los requisitos copulativos que la disposición referida establece, teniendo especialmente en cuenta que la pena probable máxima del caso en concreto deberá ser de hasta tres años"²¹.

En todo caso, conviene tener presente que la ley no ha hecho ninguna distinción con respecto al bien jurídicamente protegido, de tal manera, que, en principio, todos los delitos quedan comprendidos, con la única exigencia de que la pena concreta y eventual no sea superior a tres años de privación de libertad.

²⁰ Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, (n. 22).

²¹ Ídem, p. 196.

Por otra parte, resulta claro que la suspensión condicional del procedimiento podrá aplicarse también a aquellos casos en que la pena probable no prive sino que restrinja la libertad.

- **Requisito para acceder a la suspensión condicional del procedimiento**

Se requiere que el imputado no haya sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Se trata de favorecer, por esta vía, a los denominados "primerizos". Se excluyen las faltas penales.

En todo caso, lo que impide la suspensión condicional del procedimiento es el pronunciamiento de una sentencia condenatoria por crimen o simple delito decretada en contra del imputado, siempre que ésta se encuentre ejecutoriada.

Así lo entiende también el Fiscal Nacional, como lo señala en el Instructivo N° 36, ya citado, cuando expresa que los fiscales pueden solicitar la suspensión condicional del procedimiento aún cuando el imputado tenga un proceso en actual tramitación, en caso que el fiscal a cargo del caso estime que, según la naturaleza y gravedad del mismo, no se justifica perseverar en la persecución penal del nuevo caso concreto²².

- **Resolución judicial de la suspensión condicional del procedimiento**

Como se señaló, corresponde el fiscal solicitar la suspensión condicional con el acuerdo del imputado, pero es el juez de garantía quien debe aprobarla o no, si bien, no tiene ninguna iniciativa en el acuerdo logrado entre fiscal e imputado.

Antes de resolver, el juez deberá oír a los intervinientes, entre ellos, al querellante, siempre que se encontrare presente.

El inciso primero del Art. 237 faculta al tribunal para requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver, facultad que tiene su explicación en la circunstancia de que el juez no cuenta con ningún otro antecedente que los que se le hayan dado a conocer en la misma audiencia. El registro especial que la ley ordena llevar al Ministerio Público contiene los casos en que anteriormente se haya otorgado al imputado alguna otra suspensión condicional del procedimiento, o la aprobación de acuerdos reparatorios.

Si se cumplen en la especie las exigencias que la hacen procedente legalmente, tanto formales como de fondo, el juez procederá a otorgar su aprobación, dictando al efecto una resolución en la misma audiencia, en la que deberá fijar el plazo de la suspensión y las condiciones que impondrá al imputado.

En caso contrario, el juez de garantía se encuentra facultado para negar su aprobación al acuerdo propuesto.

En contra de la resolución denegatoria del juez de garantía el fiscal y el imputado pueden interponer el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el citado Art. 237.

- **Condiciones a cumplir por el imputado**

El Art. 238 dispone que durante el período de suspensión —que el juez de garantía puede fijar entre 1 y 3 años— el imputado debe cumplir una o más de las medidas indicadas en dicha norma.

²² Ídem, p. 202.

En la mencionada disposición la enumeración es de carácter taxativo: el juez no podría fijar otras condiciones que las señaladas en la ley. Esta misma opinión es sustentada por el Fiscal Nacional, quien, en su Instructivo N° 36, expresa: "Estima esta fiscalía que no corresponde aplicar una medida distinta de las mencionadas en esta disposición, aún cuando pudiere ser de menor entidad que las señaladas en la ley"²³.

A lo anterior debe agregarse, sin embargo, que el literal c) del Art. 122 bis de la Ley de Alcoholes contempla una medida cautelar, que suele agregarse a las condiciones contempladas en el Art. 238 CPP: la suspensión de la licencia o permiso para conducir vehículos motorizados que puede decretarse hasta por el término de seis meses en los delitos de manejo en estado de ebriedad.

El Art. 238 contempla las medidas de orden general que puede imponer el juez de garantía al imputado durante el período de suspensión:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;
- e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún

caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;

- f) Acudir periódicamente ante el ministerio público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas, y,
- g) Fijar domicilio e informar al ministerio público de cualquier cambio del mismo.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

- **Control de cumplimiento de la suspensión condicional**

El cumplimiento corresponde al ministerio público. El CPP no contempló mecanismos de control y seguimiento, como tampoco las autoridades o entidades públicas o privadas que podrían ejercerlos.

En todo caso, de las letras f) y g) del Art. 238 se desprende que el control del cumplimiento corresponderá al Ministerio Público, conclusión que se refuerza con lo dispuesto en el Art. 246, norma que encomienda a dicho ministerio llevar un registro que tenga por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento.

- **Consecuencias de la suspensión condicional pendiente el plazo**

- 1) Se suspende la investigación y el procedimiento hasta el término del plazo fijado por el juez.

²³ Ídem, p. 206.

- 2) Se mantiene la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, interrumpida con motivo de la formalización de la investigación.
- 3) Se suspende el plazo de dos años, o el menor que hubiere fijado el juez de garantía, para llevar a cabo la investigación.
- 4) No se extingue el derecho de la víctima para accionar civilmente por los perjuicios o daños sufridos ante el juez civil competente. Sin embargo, si la víctima hubiere recibido la cantidad de dinero fijada al imputado como una de las condiciones establecidas, ella deberá imputarse a la indemnización de perjuicios que pudiere corresponderle²⁴.

De acuerdo a Hermosilla, si la cantidad de dinero proporcionada por el imputado a la víctima le satisface íntegramente como indemnización de perjuicios, podría dejarse constancia de ello en el registro de la audiencia a petición del defensor del imputado.

- **Revocación de la suspensión condicional pendiente**

El art. 239 CPP, dispone que el juez de garantía, a petición del fiscal o de la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, si el imputado incumpliere sin justificación grave, o reiteradamente las condiciones impuestas o fuere objeto de una nueva formalización por hechos distintos.

En estos casos el procedimiento continuará conforme a las reglas generales, quedando sin efecto su suspensión. Está resolución es

apelable, conforme a lo dispuesto por el Art. 239.

Conviene señalar que el Art. 335 previene que no se podrán incorporar al juicio oral ni invocar como medios de prueba los registros y demás documentos que dieran cuenta de la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo, o revocación de una suspensión condicional del procedimiento.

La razón de esta prohibición es obvia. Se trata de que los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal no estén perjudicados al conocer los antecedentes de la suspensión condicional ya que la anuencia del imputado podría suponer su culpabilidad en el delito investigado.

- **Consecuencias penales de la suspensión condicional del procedimiento una vez cumplida**

La consecuencia es que se extingue la acción penal. En efecto, el inciso segundo del Art. 240 prescribe que una vez transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extingue la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio, o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, en el Instructivo N° 36, ya citado, expresa que "A los efectos de no mantener causas vigentes que puedan alterar las estadísticas institucionales, los fiscales deberán solicitar al término del plazo fijado por el tribunal, la declaración de sobreseimiento definitivo, en todos aquellos casos en que se encuentren aptos para acreditar que las condiciones fueron cumplidas"²⁵.

²⁴ Art. 240 CPP.

²⁵ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 13), p. 210.

Se suscita el problema de determinar si es posible acordar una nueva suspensión condicional del procedimiento para un imputado que ya gozó de ella en una investigación anterior. El problema se produce porque, como no existe sentencia condenatoria, técnicamente no podría existir reincidencia.

La respuesta la proporciona el Art. 246 que, expresamente contempla esta posibilidad al señalar "para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio...".

En todo caso, de acuerdo a Hermsilla, tanto el fiscal como el juez de garantía tendrán presente esta circunstancia; el fiscal al examinar sus registros y el juez de garantía cuando los solicite para resolver.

Precisamente, el registro especial que la ley encomendó llevar al Ministerio Público tiene por objeto, entre otros, dejar constancia "de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio"²⁶.

Si el imputado es objeto de una nueva formalización después que haya cumplido las medidas impuestas por el juez durante el plazo fijado por éste, no cabe duda que se verá beneficiado con la circunstancia de no haber sido condenado, puesto que nada se ello se contendrá en los antecedentes penales.

La suspensión condicional no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros, pero deberá imputarse a la indemnización que se fijare en el juicio que corresponda,

lo que hubiere recibido la víctima como una de las condiciones impuestas por el juez²⁷.

B. Acuerdos reparatorios

Los acuerdos reparatorios consisten en el acuerdo entre imputado y víctima en virtud del cual el primero se obliga respecto del segundo a reparar los efectos lesivos de la comisión de un hecho punible, en aquellos casos en que se trate de delitos que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos.

Se trata, al igual que la suspensión condicional del procedimiento, de la solución a un conflicto jurídico penal diferente a la celebración de un juicio oral y a la imposición de una sanción penal.

De la misma forma que en el caso de la suspensión condicional del procedimiento, se requiere de la formalización previa de la investigación por parte del fiscal.

La habilidad de negociar del defensor tiene aquí un papel clave, pues de él dependerá, en gran medida, la obtención de un acuerdo satisfactorio.

Producido este acuerdo, debe someterse a la aprobación judicial, para cuyo efecto el imputado, la víctima, o ambos, deben solicitar al juez de garantía la celebración de una audiencia a la que deben concurrir los demás intervinientes.

Especial relevancia adquiere la intervención del Ministerio Público, puesto que éste, dispone de un registro especial en el que, por

²⁶ Art. 246 CPP.

²⁷ Art. 240 CPP.

mandato del Art. 246, debe dejar constancia de los casos en que se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento o se hubiere aprobado un acuerdo reparatorio anterior.

La importancia de los acuerdos reparatorios radica en que, si el juez de garantía los aprueba, se produce la extinción de la responsabilidad penal del imputado, debiendo dictarse sobreseimiento definitivo de inmediato a su respecto por la comisión de los hechos ilícitos comprendidos en el acuerdo.

- **Fundamentos del acuerdo reparatorio**

Como se sabe, la persecución penal y, por consiguiente, el ejercicio de la acción penal y la sanción de los que resultaren responsables le corresponde constitucionalmente al Estado.

Sin embargo, debe considerarse que existen situaciones en que resulta más conveniente privilegiar los intereses de la víctima por sobre la acción persecutoria del Estado, cuando aquella se manifiesta satisfecha con la reparación que puede ofrecérsela y no desea continuar el procedimiento. Si este acuerdo privado se produce respecto de delitos de poca gravedad, lo conveniente es aceptarlo y reglamentarlo²⁸.

El Mensaje del CPP, refiriéndose a esta materia, expresa: "El establecimiento de los acuerdos reparatorios como forma de terminación de los procedimientos busca re-

conocer el interés preponderante de la víctima, en aquellos delitos que afectan bienes que el sistema jurídico reconoce como disponibles".

Se agregó en dicho Mensaje que "En la práctica, cuando las partes están de acuerdo en la posibilidad de una reparación satisfactoria, ella se produce fuera del control del tribunal. En estos casos la víctima evita la continuación del procedimiento a cambio de la compensación recibida, por ejemplo, negando su colaboración en la producción de las pruebas o incluso distorsionando las mismas en favor del imputado"²⁹.

Finalmente, cabe tener presente que esta salida alternativa puede encontrarse alejada de las posibilidades de aquellos que no cuentan con recursos económicos suficientes para efectuar una reparación que satisfaga a la víctima. Sin embargo, la reparación puede consistir en actos que no signifiquen un desembolso económico para el imputado, aunque es más frecuente que la víctima exija una reparación de tipo monetaria.

Algunos sostienen que esta salida alternativa debiera eliminarse porque importa una discriminación de carácter jurídico penal para aquellos imputados que carezcan de recursos económicos.

Estimamos que, la solución de no considerar esta salida alternativa porque algunos imputados carecen de recursos, importaría

²⁸ En el sistema anterior, el del Código de Procedimiento Penal, existían algunas situaciones similares, bajo la fórmula de acuerdos extrajudiciales entre la víctima y el hechor, especialmente en los cuasidelitos de lesiones, los que no tenían ningún control judicial. Estos acuerdos tampoco tenían la virtud de poner término al procedimiento en los delitos de acción penal pública, por más que las partes lo acompañaran mediante un escrito formal, autorizando sus firmas ante un notario, sin embargo, con el tiempo, el desinterés de la víctima en colaborar con la investigación y el procedimiento rendía sus frutos, puesto que la mayoría de esos procesos terminaban por un sobreseimiento temporal.

²⁹ *Mensaje del proyecto de Código Procesal Penal*, p. 33.

privar a la víctima de un derecho en los casos en que se le pudiera ofrecer una reparación adecuada y, en segundo término, porque resultaría injusto privar de este beneficio a aquellos imputados que se encuentren en situación de ofrecer a la víctima una reparación económica.

- **Procedencia de los acuerdos reparatorios**

El inciso segundo del Art. 241 fija el marco legal que hace procedente estos acuerdos, señalando que sólo podrán referirse a hechos investigados que:

- a. Sólo afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, por ejemplo: hurtos, estafas, apropiación indebida, usurpación, daños, abuso de firma en blanco y contrato simulado³⁰.
- b. Consistieren en lesiones menos graves³¹.
- c. Cuando los hechos referidos constituyeren delitos culposos, ejemplo: cuasidelitos de lesiones o de homicidio³².

Nos resulta claro que la jurisprudencia de nuestros tribunales deberá llenar de contenido los eventos expresados en el párrafo signado a), toda vez que la ley no ha definido cuáles son estos bienes jurídicos, ni ha proporcionado pautas para configurarlos,

cuestión que no es menor si se considera la situación de aquellos delitos que pueden estimarse pluriofensivos.

Para el Fiscal Nacional, en su Instructivo N° 34, bien jurídico disponible "es aquel cuya afección puede ser consentida o perdonada por su titular con efecto eximente o extintivo de la responsabilidad penal"³³. A continuación, indica una larga lista de delitos específicos que, en su concepto, deben entenderse comprendidos en el literal a), referido³⁴.

En cambio, el Fiscal Nacional, en el mismo Instructivo, recomienda a los fiscales oponerse a la aprobación de los acuerdos reparatorios, respecto de los delitos que indica, puesto que además del patrimonio afectan otros bienes jurídicos de mayor entidad, como la vida, la salud y la libertad y otros como la seguridad colectiva y la administración pública.

Por su importancia se transcriben a continuación:

1. Robo calificado: Art. 433 CP.
2. Robo simple con violencia o intimidación: Art. 436, inciso 1° CP.
3. Robo por sorpresa: Art. 436, Inciso 211 CP.
4. Robo con fuerza en lugar habitado: Art. 440 CP.

³⁰ Arts. 446, 467, 470 CP.

³¹ Art. 399 CP.

³² Art. 492 CP.

³³ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 13).

³⁴ Entre otros, Arts. 432 y 446 CP; 168 del DFL N° 4, de 1959, (hurto de energía eléctrica); Art. 448 CP (hurto de hallazgo); Art. 458 CP (usurpación no violenta); 459 y 61 CP (usurpación no violenta de aguas); Arts. 467 y 469 CP (entrega fraudulenta); Art. 470 N° 4 CP (suscripción engañosa de documento); Art. 470 N° 6 CP (celebración fraudulenta de contrato aleatorio); Art. 470 N° 7 CP (fraude en juego); Art. 469 N° 3 CP; (administración fraudulenta); Art. 470 N° 1 (apropiación indebida); 444 CPC (depositario alzado); y Art. 22 del DFL N° 707, de 1982 (giro doloso de cheque). En PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 17), p. 167.

5. Extorsión: Art. 438 CP.
6. Piratería común: Art. 434 CP.
7. Receptación: Art. 456 bis A) CP.
8. Exacción ilegal: Art. 147 CP.
9. Destrucción de documentos: Art. 470 N° 5 CP.
10. Suposición de remuneraciones a empleados públicos: Art. 469 N° 5 CP.
11. Obtención de prestaciones improcedentes: Art. 470 N° 8 CP.
12. Daños calificados: Arts. 485 y 486 CP.
13. Usurpación violenta: Art. 457 CP.
14. Usurpación violenta de aguas: Art. 460 CP.
15. Incendio calificado: Arts. 474 y 475 CP.
16. Incendio: Arts. 476 y 477 CP.
17. Adulteración de contabilidad en incendio: Art. 483 a) CP.
18. Estragos: Arts. 480 y 481 CP³⁵.

- **Acuerdos reparatorios en los casos de delitos de manejo en estado de ebriedad**

El Art. 394, ubicado dentro de las normas del procedimiento simplificado, contempla expresamente la posibilidad de que la víctima y el imputado lleguen a un acuerdo reparatorio, si ello procediere, atendida la naturaleza del hecho punible, disponiendo incluso que el juez de garantía instruya a ambos intervinientes sobre esta posibilidad.

Debe recordarse que la ley N° 19.708, de 5 de enero de 2001, que modificó el Art. 14 de la Ley N° 19.665, entregó competencia

a los jueces de garantía para conocer y fallar, conforme al procedimiento simplificado, las faltas e infracciones contenidas en la Ley de Alcoholes, cualquiera que sea la pena que ella les asigne.

Por otra parte, debe señalarse, que en los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cualquiera sea el resultado, el bien jurídicamente protegido, como lo señala el Fiscal en su Instructivo N° 62, es principalmente la seguridad del tránsito público, de carácter colectivo y, por tanto, imposible de ser calificado como un bien jurídicamente disponible.

Sobre este particular, el Fiscal Nacional, en el Instructivo referido, rectificando un Instructivo anterior, manifestó que esta salida alternativa resulta improcedente en "los delitos por manejo en estado de ebriedad, sean simples o con resultado"³⁶.

- **Oportunidad para solicitar la aprobación de los acuerdos reparatorios**

Al igual que la suspensión condicional del procedimiento, puede pedirse la aprobación en la audiencia de formalización de la investigación y en cualquier momento posterior a ella, hasta el cierre de la investigación. Finalmente, puede pedirse en la audiencia de preparación del juicio oral. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 245.

- **Otorgamiento de los acuerdos reparatorios**

Formulada la petición de aprobación, el juez de garantía debe citar a todos los

³⁵ Instructivo N° 34, de 14 de diciembre de 2000, en PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 13), p. 170.

³⁶ PIEDRABUENA RICHARDS, Guillermo, (n. 13), t. 3, p. 184.

intervinientes a una audiencia conforme a lo dispuesto en el Art. 241. En ella, el imputado y la víctima darán cuenta del acuerdo reparatorio convenido, pidiendo su aprobación.

Sobre este respecto es útil tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 78, literal b, corresponde a los fiscales informar a la víctima u ofendido con el hecho ilícito, acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos. En cumplimiento de esta obligación legal, el fiscal adjunto debe informar a la víctima cuáles son los derechos que le competen en esta salida alternativa y, muy especialmente, que una vez aprobado el acuerdo por el tribunal, se dictará sobreseimiento en la causa, extinguiéndose la responsabilidad penal del imputado, de tal suerte que si la reparación se ha pactado en cuotas, el incumplimiento posterior del imputado no revive, ni afecta esta extinción, por lo que dicho incumplimiento sólo puede exigirse por la vía civil.

II. APLICACIÓN DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL

• La investigación y sus objetivos

En esta segunda parte se examina la aplicación de las salidas alternativas a nivel nacional, en los tribunales penales con sede en las regiones en las que rige el nuevo procedimiento penal desde su inicio hasta noviembre de 2003.

El estudio en referencia contiene los resultados de una investigación de tipo exploratorio, cuyo objetivo es obtener un diagnóstico sobre la aplicación, cumplimiento y efectividad de las salidas alternativas contempladas en el nuevo proceso penal.

En este marco, el estudio entrega resultados con relación al funcionamiento y práctica que los jueces de garantía, fiscales, defensores configuran de las salidas alternativas, así como los componentes de tipo institucional que apoyan su cumplimiento, las fórmulas de control que se establecen y la eficacia que tales salidas alternativas tienen.

• Metodología del estudio

Para el desarrollo de esta investigación se elaboró una propuesta técnica y metodológica con el objetivo de conocer cómo operan actualmente las salidas alternativas³⁷, la que se llevó a cabo entre noviembre de 2003 y julio de 2004.

Para el estudio de las salidas alternativas, se seleccionaron cinco fuentes de información: una documental y cuatro empíricas.

En el nivel empírico, se trabajaron con tres grupos distintos que operan en las salidas alternativas y para los que se diseñaron tres tipos de entrevistas, respectivamente. La primera, corresponde al grupo de personas a quienes se les otorgó una salida alternativa; la segunda concierne a entrevistas en profundidad a jueces, defensores y fiscales en relación a la experiencia que en la práctica tienen con estas salidas; y, la tercera atañe a entrevistas a profesionales que tra-

³⁷ Marco de Referencia elaborado para la Propuesta Técnica del Estudio exploratorio sobre medidas cautelares y salidas alternativas en el nuevo proceso penal, octubre de 2003.

bajan en instituciones que atienden a imputados cumpliendo alguna salida alternativa.

En cuarto lugar, se diseñó y realizó la construcción de un catastro institucional que informa de las instituciones que tienen programas que acogen a imputados cumpliendo suspensión condicional del procedimiento.

La investigación documental de las salidas alternativas supuso la recopilación y análisis comparado de diversos documentos y estudios tanto a nivel nacional, regional y aquellos de países de América Latina a los que fue posible tener acceso.

En tanto, la investigación empírica supuso en primer lugar el diseño de entrevistas estructuradas que fueron aplicadas a personas que, a la fecha, habían finalizado una salida alternativa. Estas entrevistas se hicieron a 289 personas cuyas causas estaban radicadas en cuatro de las cinco regiones que estuvieron entre las primeras en operar con el nuevo sistema procesal –III, IV, VII y IX región–. De las 289 personas entrevistadas, 240 habían finalizado una suspensión condicional del procedimiento y 49 personas habían finalizado un acuerdo reparatorio.

En segundo lugar, se realizaron entrevistas en profundidad para conocer la participación y responsabilidades específicas de los diversos actores del sistema procesal –jueces de garantía, fiscales, defensores– en las salidas alternativas. Estas entrevistas en profundidad fueron aplicadas a nivel nacional en las regiones I, III, IV, VII, IX y XI, a profesio-

nales que tuvieran más de un año de experiencia en el nuevo sistema.

En tercer lugar, se diseñaron entrevistas estructuradas para recoger la experiencia de los profesionales que trabajan en instituciones que atienden personas que cumplen una suspensión condicional del procedimiento. Se aplicaron a un total de 20 personas a nivel nacional.

En cuarto lugar, se construyó un catastro confiable de instituciones que atienden a personas enviadas por los tribunales con una suspensión condicional del procedimiento, lo que implicó una depuración previa de instituciones en cuatro etapas sucesivas.

La presentación de los resultados de este Estudio se encuentra distribuido en cinco informes³⁸ dirigidos a describir y analizar las prácticas judiciales e institucionales, así como la efectividad que tienen las salidas alternativas, tanto sobre las personas a quienes se les ha aplicado, como desde la mirada de los actores que intervienen en su aplicación³⁹.

A. Aplicación de la suspensión condicional del procedimiento

A continuación, se examina la suspensión condicional del procedimiento en relación a los tipos de delitos por los que se decretan salidas alternativas; las prácticas de los fiscales, jueces y defensores cuando solicitan, acuerdan y resuelven una de estas salidas; el control que se realiza sobre las obligaciones o restricciones que imponen; el grado de cumplimiento; y la eficacia e impacto que tiene esta salida alternativa.

³⁸ Ver Estudio (n. 4).

³⁹ Ver Metodología, parte II, III, IV y V.

1. Perfil de la población a quienes se le otorga suspensión condicional del procedimiento

El perfil social, familiar y laboral de la población que ingresa a esta salida alternativa, es, de acuerdo a los resultados de este estudio, análogo a la población que ingresa a la justicia penal en general. Sin embargo, el estudio entrega datos sobre nuevos indicadores, como los de etnia, género y familia que no habían sido considerados hasta ahora en otros estudios de la justicia penal. Asimismo, otros como los de educación, capacitación y empleo, entregan insumos que permiten orientar las acciones de inserción de estas personas.

La mayoría de las personas que cumplieron con una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento son hombres –94%–, mientras que sólo el 6% del total corresponde a mujeres. Este resultado es congruente con las estadísticas delictivas que reflejan una composición similar⁴⁰.

La edad de las personas que alcanzaron una suspensión condicional del procedimiento muestra que se trata, mayoritariamente, de una población joven, esto es, la mitad –50%– tiene menos de 30 años de edad, mientras que un 25% tiene menos de 40 años.

Una singularidad reciente la constituye la incorporación del segmento de personas mayores de 60 años –6%– que, usualmente, era una excepción en las estadísticas de la justicia penal.

La nacionalidad es chilena en el 95% del total, mientras que un 4% corresponde a la etnia mapuche que se registra de manera

individualizada recientemente en el sistema penal.

En el plano familiar, uno de los datos de interés para el estudio es conocer si los entrevistados tienen o no hijos, por las consecuencias económicas y las implicancias que en el plano social y personal pueda ocasionarles el hecho de que la figura paterna o materna haya estado sujeta a algún tipo de intervención penal, además de la consecuencia que lleva el que suponga el pago de una indemnización. En este aspecto, los resultados señalan que del total de los entrevistados un 69% tiene hijos y el 31% no los tiene.

El nivel socioeconómico de las personas a quienes se les decretó esta salida alternativa refleja que, en general, es bajo. De hecho, la mayoría de ellas –61%–, no ha completado su educación media y un 2% no tiene estudio alguno. Por el contrario, sólo un 4% tiene estudios universitarios.

Del mismo modo, casi un tercio de ellos no tiene calificación profesional u ocupacional, esto es, –32%– no tiene oficio calificado y 10% no es activo laboralmente.

De los que no tienen oficio o profesión calificado, es interesante considerar que un 19% de ellos señala expresamente no tener profesión u oficio o actividad. Más aún, gran parte de las personas a quienes les decretan esta salida se encuentran desocupadas al momento de iniciarla –un 39% del total–.

La correlación de estas dos últimas variables indica que la mayoría de quienes cumplen con esta salida alternativa tiene niveles de educación más bien bajos, si por ello

⁴⁰ Ver, para los datos de individualización que siguen, el informe parte iv.

se considera que éstos no superan la educación media incompleta y que la calificación laboral o profesional es, en buena parte, sin especialización, lo que conduce a mayores dificultades a la hora de obtener o mantener empleos o de pagar una indemnización.

- **Tipo de delito y suspensión condicional del procedimiento**

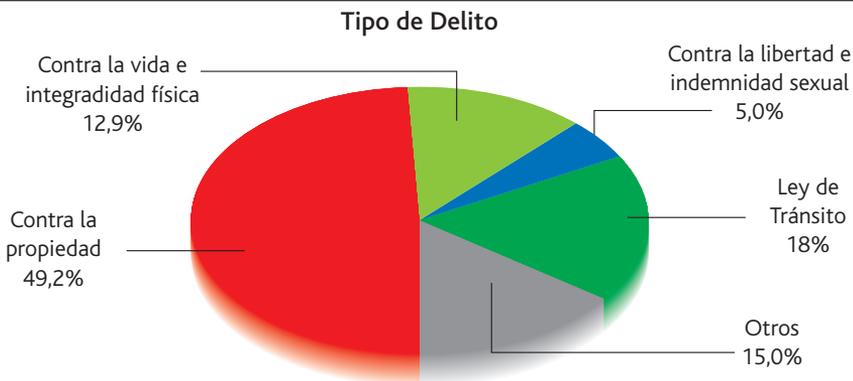
Pareciera que es actualmente muy restrictiva, por lo prescrito en el Art. 237, en sus letras a) y b), pues sólo podrá decretarse si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad y si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.

Con respecto a la restricción que impone la letra a) del artículo citado, importa señalar que pueden acceder a ésta salida sólo los imputados por delitos que no son de ma-

yor gravedad, existiendo una amplia gama de delitos por los que no se puede acceder a esta salida⁴¹. En este sentido, el estudio basado en las entrevistas a imputados a quienes se les decretó una suspensión condicional del procedimiento, señalan que los delitos más frecuentes corresponden a delitos contra la propiedad, como hurto, robo, estafa; en segundo lugar, cuasidelito de lesiones, y en tercer lugar delitos contra la libertad e intimidad sexual.

Específicamente, los tipos de delitos que finalizan en suspensión condicional del procedimiento son, en la mitad de los casos – 49%– delitos contra la propiedad, en particular, robo, hurto, estafa, abigeato. Un 18% corresponde a delitos de la ley de tránsito. Otro 13% corresponde a delitos contra la vida e integridad física de las personas que, en general, son lesiones o cuasidelitos de homicidio y de lesiones. En tanto, el 5% concentra delitos contra la libertad e indemnidad sexual⁴².

Gráfico N° 1



Base: Total de entrevistados

⁴¹ Ver primera parte de este Estudio.

⁴² Ver Informe, parte IV: entrevistas a personas con salidas Alternativas.

De acuerdo al estudio, no en todos los casos de delitos que cumplen con lo establecido en el Art. 237 letra a) el fiscal solicita esta salida, pues en muchos casos tiene en cuenta además, las restricciones de los instructivos del Ministerio Público, especialmente el N° 36 que establece los criterios de la actuación⁴³.

Los resultados de las entrevistas señalan cómo los fiscales asumen, en la práctica, los criterios de estos Instructivos. Es el caso del que establece la excepción de la suspensión condicional del procedimiento en los delitos sexuales. En este sentido, algunos fiscales señalaron que –siguiendo las orientaciones del instructivo del Ministerio Público– no solicitan esta salida cuando se trata de un abuso sexual, a pesar de que la pena en estos casos resulta inferior a tres años.

- **Medidas cautelares que anteceden a la resolución de la suspensión condicional del procedimiento**

Las salidas alternativas se establecieron con el propósito, entre otros, de evitar otras san-

ciones penales más gravosas en casos de delitos leves. Ello supone que cuando se decreta una suspensión condicional del procedimiento, debería evitarse, en la etapa de formalización o durante la investigación del caso que le precede, la solicitud por parte del fiscal y la aplicación de una medida cautelar gravosa como la prisión preventiva.

En este sentido, los resultados del estudio muestran que del total de personas entrevistadas a las que se les decretó suspensión condicional del procedimiento, un 10% de ellas cumplió prisión preventiva, según lo muestra la tabla N° 1⁴⁴.

De las personas a quienes se les decretó prisión preventiva, la mayoría, –52%–, cumplió períodos de encierro que van de los 3 días a los 30 días, mientras que el 35% restante estuvo privado de libertad entre 31 y 180 días, según lo muestra el gráfico N° 2⁴⁵.

De acuerdo a estos resultados, algunas personas que obtuvieron una suspensión condicional del procedimiento no evitaron la

Tabla N° 1

Durante el tiempo que duró el juicio por el que le dieron SCP
¿Usted estuvo en prisión preventiva?

	Cantidad	Porcentaje
Sí	23	10%
No	201	90%
Total	224	100%

(*) Total excluye 16 entrevistados que estuvieron privados de libertad entre 1 y 3 días, porque podría corresponder a detenciones.

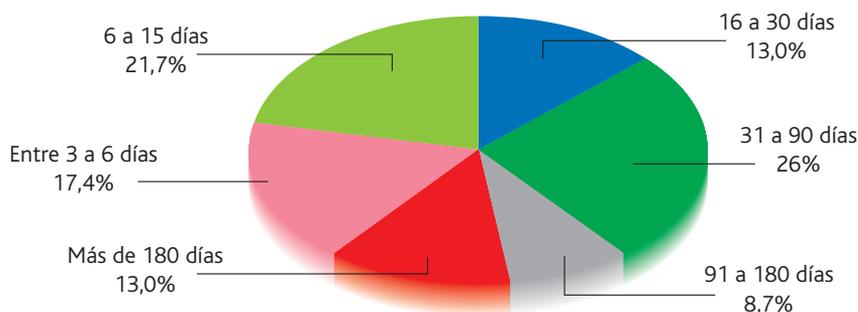
⁴³ Ver supra, primera parte del Estudio.

⁴⁴ Ver Informe: parte IV Entrevistas a personas con Salidas Alternativas.

⁴⁵ Ver Informe: parte IV Entrevistas a personas con salidas alternativas.

Gráfico N° 2

Tiempo que duró Prisión Preventiva (en días)



Base: Total de entrevistados que estuvieron en prisión preventiva.

experiencia de cumplir un período de prisión preventiva, lo que es compatible con lo que señalan algunos fiscales en relación a esta práctica. En efecto, algunos expresan que solicitan esta cautelar —en el caso de algunos delitos como el abuso sexual—, no obstante que la penalidad por este hecho delictivo no tiene más de tres años de presidio, lo que hace procedente la suspensión condicional.

Un ejemplo de ello lo señala un fiscal:

“La semana pasada tuve un caso en que se revisó la mantención o no de una prisión preventiva respecto a un delito de abuso sexual, en el que yo presenté la acusación y en mi acusación yo sólo pedí tres años de presidio y la persona está en prisión preventiva. Inmediatamente la defensoría me pidió una revisión de la medida cautelar de prisión preventiva, en atención a que yo estaba pidiendo

sólo tres años y como la persona no tenía antecedentes, era muy probable que tuviera derecho a ese beneficio. Fuimos a la audiencia, el sujeto tenía un informe pre-sentencial desfavorable que aún así, para los efectos de la remisión condicional de la pena no importaba, solamente importaría para la libertad vigilada. Sin embargo, me opuse formalmente, o sea yo entendía que la posibilidad de que le dieran la libertad era altísima, si yo estaba pidiendo tres años. Sin embargo, se pidió la libertad y yo me opuse porque había un problema de peligro en cierto modo para la ofendida y el juez no la concedió”⁴⁶.

A ello se agrega que algunos fiscales señalan que, en los casos de delitos sexuales, piden prisión preventiva con el propósito, por una parte, de proteger a la víctima y, por otra, de responder a la demanda de seguridad ciudadana, pues argumentan que si

⁴⁶ Ver Parte III Informe: Entrevistas en profundidad a jueces, defensores y fiscales.

hay casos de abuso y la persona está en libertad, la ciudadanía reclama. Esto muestra que no siempre hay una política coherente en el sistema penal en relación a los delitos leves y la aplicación por los fiscales de una salida alternativa, pues al inicio de las causas solicitan y obtienen la medida cautelar más gravosa, cuando el caso finalizará con una salida alternativa.

No obstante lo señalado, en la mayoría de los casos –80% del total– los entrevistados señalaron que cumplieron, antes de la suspensión condicional del procedimiento, una o más de las medidas cautelares del Art. 155. Las más frecuentes corresponden a: obligación de presentarse ante la autoridad (40%); prohibición de salir del país, de la región o de la localidad (30%, 34% y 21% respectivamente); prohibición de acercarse a la víctima (27%); y privación de libertad total o parcial en su casa (10%)⁴⁷.

- **Detención policial en personas a quienes se les otorgó la suspensión condicional del procedimiento.**

De acuerdo a los resultados del estudio, la mayoría de las personas que alcanzaron una suspensión condicional del procedimiento fueron detenidas por la policía –71% del total– y un 29% fue citada y se presentó al tribunal.

Las personas que tuvieron la experiencia de la detención policial, calificaron el trato policial recibido cuando fueron detenidas, entre un rango de bueno, regular o malo.

Los resultados del estudio revelan que, más de la mitad de las personas –59%– a las que se les otorgó una suspensión condicional del procedimiento, calificaron como

bueno el trato policial recibido por parte de la policía, mientras un 17% lo califica de regular. Una cuarta parte de los entrevistados, 25%, señala que el trato policial recibido en el momento de la detención es malo.

En los casos en que la calificación del trato policial fue regular o malo se trata, por lo general, de hechos en los que hay excesos policiales y en los que se ve comprometida la integridad física de las personas y su dignidad.

Las personas que calificaron haber recibido un trato policial regular o malo, no siempre informan de estos hechos al defensor y menos aún al juez. Así, los resultados indican que un 41% informa de esta experiencia al defensor y sólo un 13% lo comunica al juez.

En los casos que la persona con una suspensión condicional del procedimiento decidió informar del maltrato recibido por parte de la policía al defensor o al juez, la mayoría de las veces no sabe si el defensor o el juez hicieron algo. Es lo que señalan las respuestas en el 41% y en el 89% de los casos respectivamente.

Por el contrario, un 21% del total de personas que califican el trato policial de “regular” o “malo” e informaron al defensor o al juez, señala que el defensor informó en la audiencia del maltrato que proporcionó la policía y en el 11% de los casos el juez citó a declarar a la policía.

Es interesante hacer notar, que estos resultados revelan que la experiencia del nuevo sistema ha cambiado positivamente la respuesta policial frente a los imputados, así como la respuesta judicial frente a estas si-

⁴⁷ Ver Informe IV parte: Entrevistas a personas con salidas alternativas.

tuaciones, según lo muestran investigaciones criminológicas anteriores⁴⁸.

La detención policial da lugar a que el imputado suela ser interrogado por la policía. En este sentido, los resultados del estudio señalan que en algunos casos la policía interroga sola al imputado, antes que éste acuda a la primera audiencia del tribunal, es decir, sin la presencia del fiscal o del defensor⁴⁹. Así lo señala el 58% de los entrevistados.

El momento y lugar en los que el defensor toma contacto con el imputado al inicio del caso es relevante para la preparación de los argumentos que la defensa tendrá en consideración en la audiencia respectiva.

De acuerdo a los resultados de la entrevista, el lugar en que el defensor toma contacto por primera vez con el imputado antes de la audiencia es en el tribunal en casi la mitad de los casos (48%), seguido por la Defensoría (39%). Sin embargo, hay un 10% de casos, en que el imputado fue contactado por el defensor en la misma comisaría, lo que revela una práctica novedosa que contribuye a mejorar la información que dispone la defensa en la primera audiencia y a resguardar las garantías en la etapa de la detención⁵⁰.

- **Acreditación de los fiscales de los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento**

Como fue señalado, los requisitos legales para solicitar esta salida alternativa se en-

cuentran en el Art. 237 CPP que establece que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.

De acuerdo a ello, los resultados de las entrevistas a los actores del sistema aportan información en relación con aspectos prácticos de la operación de los requisitos legales para solicitar, debatir y decretar una salida alternativa.

Uno de estos aspectos corresponde a los requisitos legales más frecuentes —que en opinión de los fiscales— acreditan cuando solicitan una suspensión condicional del procedimiento⁵¹, que es considerar, si durante el período de duración de la medida cautelar que se le impuso al imputado, éste no ha cometido un nuevo delito.

Otro requisito frecuente es el informe de arraigo social favorable del imputado, esto es, si aporta antecedentes respecto a, entre otros, el apoyo familiar, al lugar de residencia y al ámbito laboral.

También los fiscales evalúan con frecuencia para solicitar la suspensión condicional del procedimiento, el interés de la víctima, especialmente en el caso de algunas que, en opinión de estos actores, son proclives a aceptar esta salida cuando el imputado es joven, pues sienten que con esta modali-

⁴⁸ Ver JIMÉNEZ, M. Angélica, "El proceso penal chileno y los Derechos Humanos", en *Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad*, proyecto FONDECYT de la Universidad Diego Portales, Santiago, 1995-1997, Adolescentes privados de libertad.

⁴⁹ No se tiene la información si en estos casos la policía dispone de la autorización del fiscal para realizar esta función.

⁵⁰ Ver Anexo, parte IV y parte III: entrevistas a jueces, defensores y fiscales.

⁵¹ Ver Informe parte III: Entrevistas en profundidad fiscales.

dad de reparar el daño, le dan otra oportunidad⁵².

Además, consideran el adelanto de su investigación y las probabilidades reales que pueda probar la participación del imputado en el ilícito.

En relación con este segundo requisito que establece el Art. 237 en su letra b, esto es, que el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, los resultados de las entrevistas a los defensores, muestran que los fiscales lo han interpretado discrecionalmente, en la medida que, muchas veces, invocan procesos, formalizaciones y no estrictamente condenas.

Por otra parte, los resultados muestran que, casi todas de las personas que finalizaron con una suspensión condicional del procedimiento, no tenían experiencia anterior con el sistema de justicia criminal. Es el caso de nueve de cada diez personas⁵³.

- **Fundamentos de los jueces de garantía para decretar una suspensión condicional del procedimiento**

De acuerdo a la normativa, un primer aspecto que los jueces evalúan antes de decretar esta salida alternativa, es si el fiscal efectivamente tiene fundamentos razonables para solicitar una condena. Si no los tiene, el juez rechaza esta solicitud.

El fundamento de la decisión anterior es, de acuerdo a lo que señalan los jueces, que su rol es resguardar las garantías del impu-

tado, de manera que aunque la suspensión condicional del procedimiento tiene como consecuencia jurídica que la persona no va a ir a un juicio oral y la causa termina con un sobreseimiento definitivo, esta salida, de todas formas, –sostienen los imputados– es una sanción penal. En concreto, esta salida implica la imposición de obligaciones por un determinado tiempo, que en otras circunstancias no estaría obligado a cumplir, por ejemplo, estar un determinado día, a cierta hora, en un lugar específico, entre otras⁵⁴.

Este fundamento lo ilustra un juez que señala:

“Una persona que bajo mi criterio es inocente, no puede estar sometida a una restricción en sus garantías constitucionales durante un periodo de tiempo como lo impone la suspensión condicional del procedimiento, porque es una sanción”.

“En esa medida en la suspensión condicional del procedimiento solicito a los fiscales me indiquen si esta persona efectivamente pudiera ser condenada... pienso que deben existir antecedentes serios que nos permitan pensar que efectivamente la persona va a ser condenada”.

Esta interpretación, muchas veces conduce a que los jueces rechacen esta salida alternativa, dado que los antecedentes de la investigación no eran suficientes para acreditar un hecho punible⁵⁵.

⁵² Ver Informe parte III: Entrevistas en profundidad a jueces, fiscales y defensores.

⁵³ Ver Informe parte IV: Entrevistas a personas con suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios.

⁵⁴ Ver Informe parte III: Entrevistas en profundidad a jueces, defensores y fiscales.

⁵⁵ Ídem.

Un hecho que ilustra este aspecto es la que sigue:

“Una vez negué la suspensión condicional, en atención a que los antecedentes de la investigación, según mi criterio, no acreditaban la existencia de un hecho punible. Por lo tanto, el imputado no sería condenado en el evento de llegar a un juicio oral y el fiscal apeló a esa resolución y la Corte lamentablemente estimó que bastaba con el acuerdo del imputado”.

Por otro lado, existen jueces a los que, para decretar una suspensión condicional del procedimiento, basta el acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público.

Según sea uno u otro de los criterios señalados, los jueces solicitarán al fiscal mayor o menor rigurosidad en los argumentos y antecedentes de investigación que esgriman para decretar esta salida.

En efecto, los resultados de las entrevistas a los jueces también señalan que no es frecuente que los fiscales soliciten una suspensión condicional del procedimiento con fundamentos de investigación sólidos. Esto va aparejado, generalmente, a una particular concepción que se tiene de esta salida, según la cual ésta es una forma fácil de terminar el procedimiento sin tener que llegar a juicio, lo que se conjuga fácilmente con la voluntad del imputado para aceptarla.

2. Condiciones que impone el tribunal en la suspensión condicional del procedimiento

El Art 237 CPP establece que “Al decretar la

suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres”.

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el tribunal, suponen, en primer lugar, que el imputado se encuentre debidamente informado por el juez de estas obligaciones, así como de la modalidad en que deben éstas cumplirse.

En este aspecto, los resultados del estudio muestran que prácticamente todos los imputados que finalizaron con una suspensión condicional del procedimiento –96%–, fueron informados de las condiciones (obligaciones o restricciones) que comportan el cumplimiento de tal salida, según lo señala en el gráfico N° 3.

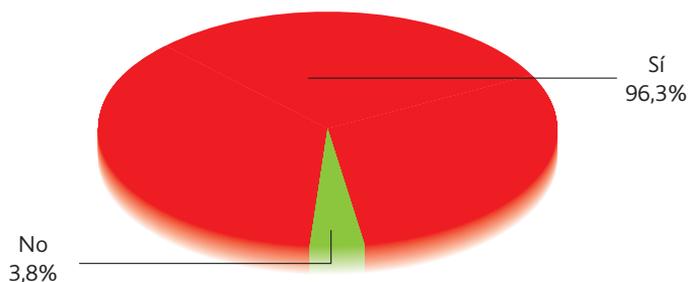
Ahora, los actores que con más frecuencia informan al imputado de estas obligaciones –de acuerdo a los resultados– son el juez y el defensor. En efecto, la mitad de los entrevistados –51%– señalan que el juez fue el primero que le informó de las obligaciones que debía cumplir, mientras que el 30% señala que fue el defensor quien primero lo informó de este aspecto⁵⁶.

Es interesante hacer notar que esta información que reciben los imputados se expresa en el conocimiento preciso que poseen de sus obligaciones cuando reciben esta salida alternativa. Los resultados muestran que todos los entrevistados –100%– señalaron el tipo de obligación que debían cumplir en la suspensión condicional del procedimiento y, a su vez, ninguno de ellos

⁵⁶ Ver Informe, parte IV: Entrevistas a personas con salidas alternativas.

Gráfico N° 3

Cuando le dieron la SCP, ¿Le informaron que debía cumplir obligaciones?



Base: Total de entrevistados.

respondió que no tenía ninguna obligación⁵⁷.

El tipo de condiciones que impone el tribunal en la suspensión condicional del procedimiento supone obligaciones o restricciones que en algunas oportunidades importan obligaciones que imponen deberes, mientras que otras restringen la libertad de circulación, y otras implican el cumplimiento de compromisos económicos, educacionales, laborales o de salud.

Del total de condiciones que se imponen en la suspensión condicional del procedimiento, cinco son las más frecuentes que, en orden descendente, corresponden a:

- *obligación de presentarse al Ministerio Público a firmar (78%).*
- *obligación de fijar el domicilio y avisar de cualquier cambio (60%).*
- *prohibición de alejarse de la región o localidad (24%).*

- *pagar una indemnización a la víctima (24%).*

- *prohibición de frecuentar algunos lugares o personas (24%).*

En tanto, las obligaciones cuyo objeto es mejorar las condiciones de vulnerabilidad de los imputados (problemas de salud, laborales o de educación) son las que se imponen con menor frecuencia. En efecto, de estas condiciones, un 11% de los entrevistados señalaron haberse sometido a las condiciones del área de salud: tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza. Otro 13% mencionó las del área laboral: tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo; y, finalmente, un 6% indicó las del área educacional: asistir a un Programa Educacional o de Capacitación.

En resumen de las condiciones impuestas en esta salida alternativa se aprecia en la tabla N° 2⁵⁸:

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ver Informe, parte IV: Entrevistas a personas con salidas alternativas, tabla N° 32.

Tabla N° 2

¿Cuáles fueron las obligaciones que se le impusieron
Cuando le dieron SCP?

	Cantidad	Porcentaje
1. Acudir periódicamente al Ministerio Público	186	77.5%
2. Fijar domicilio e informar de cualquier cambio	145	60.4%
3. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas	58	24.3%
4. Pagar una indemnización a la víctima	57	23.8%
5. Residir o no en un lugar determinado	55	22.9%
6. Obligación de informar al M.P. de las obligaciones que Ud.	35	14.6%
7. Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo	30	12.6%
8. Someterse a tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza	25	10.5%
9. Asistir a un Programa de Educacional o de Capacitación	15	6.3%
10. Otras	39	16.3%

Base: total entrevistados

Estos resultados son coincidentes con lo que señalan los defensores y fiscales en todas las regiones, según los cuales la modalidad más frecuente que asumen las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento, es la firma periódica ante alguna autoridad, sea ante el ministerio público, el tribunal o Carabineros⁵⁹.

El hecho que la firma se efectúe en los mismos tribunales de garantía no es la regla. Sin embargo, cada vez con mayor frecuencia los tribunales han ido asumiendo esta función, como una forma de asegurar un control institucional más directo de la medida.

La frecuencia con que el tribunal impone la firma al imputado varía de caso en caso,

pero un aspecto que siempre consideran los jueces es la gravedad del delito. Así, puede ser mensual, quincenal o semanal.

Otra modalidad que asume la obligación en la suspensión condicional del procedimiento, que se ha ido desarrollando con la práctica a sugerencia de algunos de los actores, es pagar una cierta cantidad de dinero a beneficio de alguna institución o a la víctima en cuotas.

En el caso de los delitos por conducir en estado de ebriedad, es muy común que se imponga pagar cierto monto de dinero a diversas instituciones benéficas, tales como la TELETÓN, COANIN, Hogar de Cristo o Bomberos⁶⁰.

⁵⁹ Ver Informe, parte III: Entrevistas a jueces, defensores y fiscales.

⁶⁰ Ibídem.

3. Tiempo de duración de la suspensión condicional del procedimiento

El plazo de esta salida no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años, de acuerdo a lo que establece el Art. 237 CPP.

Sin perjuicio de ello, los resultados del estudio señalan que el plazo de duración que los jueces establecen se extiende entre un mes a tres años y, de este periodo, el más recurrente es de un año –64% de los casos–.

El período que le sigue –entre uno y dos años– lo cumple sólo el 18% del los entrevistados.

Finalmente, un 14% del total de entrevistados manifestó que el plazo de duración que le impusieron fue entre uno a once meses. Estos casos, suelen corresponder a hechos delictivos de poca lesividad y frente a los cuales el período de un año se muestra excesivo.

4. Cumplimiento y control institucional de las obligaciones de la suspensión condicional del procedimiento

El cumplimiento de las condiciones que impone el tribunal en esta salida es notoriamente satisfactorio. En este sentido, todos los resultados del estudio, tanto de las entrevistas realizadas a los jueces, defensores, fiscales y profesionales que atienden personas en suspensión condicional del procedimiento, como de las entrevistas realizadas directamente a las personas que cumplieron con esta salida, muestran que casi todos a quienes se les decreta esta salida alternativa cumplen con las condiciones impuestas por el tribunal.

En efecto, los resultados de las entrevistas a personas que finalizaron una suspensión condicional del procedimiento muestran que un 85% manifestó que cumplió todas las obligaciones que le impuso el tribunal, mientras que sólo un 13% señaló que cumplió algunas de ellas. Es excepcional que las personas no cumplan las obligaciones, lo cual ocurre en el 1% de los casos estudiados, según lo muestra gráfico N° 4.

Uno de los hechos que todos los actores del sistema mencionan como una señal del buen cumplimiento de las condiciones, son las escasas solicitudes y audiencias de revocación de estas salidas. Ello muestra que el incumplimiento es una excepcionalidad.

Esto redundante en la buena calificación que los jueces, fiscales y defensores expresan de la suspensión condicional del procedimiento y que, en una evaluación final de esta salida, la señalan como:

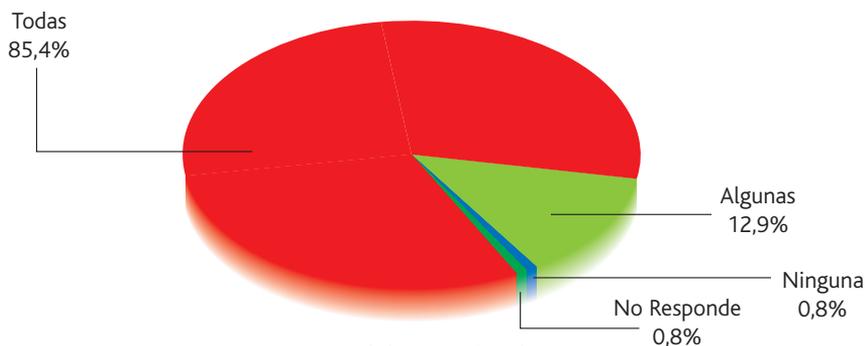
“Una medida exitosa por su buen grado de cumplimiento y escasa revocación, al mismo tiempo, es una buena medida para todo el sistema, el imputado y la víctima”⁶¹.

El incumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad y firmar que impone esta salida se conoce, en la generalidad de los casos, cuando se produce una nueva formalización. En efecto, las entrevistas realizadas a los fiscales señalan que, la mayoría de las veces que solicitan la revocación de la suspensión condicional del procedimiento –reconocidas por ellos como excepcionales– lo hacen porque se informaron a través del sistema que el imputado tiene nuevas formalizaciones por otras causas y no porque estén en conocimiento del

⁶¹ Ibidem.

Gráfico N° 4

¿Usted pudo cumplir las obligaciones que le impusieron en la SCP?



Base: Total de entrevistados.

incumplimiento de las obligaciones impuestas por el tribunal⁶².

El control que realiza el fiscal del cumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad y firmar es parcial, depende de dos aspectos: gravedad del delito y disponibilidad de tiempo del fiscal.

También la experiencia de los defensores con el cumplimiento de esta salida es muy buena. Sin embargo, ellos señalan algunas dificultades en el cumplimiento de algunas obligaciones por parte de los imputados, cuyas soluciones se han ido construyendo en la práctica. Es lo que se aborda en seguida.

- **Cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas por el imputado**

Los resultados de las entrevistas a los defensores muestran que los imputados pre-

sentan dificultades para responder a las obligaciones que se imponen. En estos casos, han surgido prácticas en el sistema que, de acuerdo a las experiencias obtenidas, resultan eficaces para asegurar el cumplimiento de compromisos económicos contraídos por los imputados en la suspensión condicional del procedimiento.

Tal es el caso en que se impone el pago de una suma de dinero a ciertas instituciones, la mayoría de las veces en cuotas. De acuerdo a este compromiso, el imputado deposita directamente en las cuentas corrientes de las instituciones respectivas las cuotas acordadas y, cuando terminan con esta obligación, hay dos controles institucionales que operan para revisar su cumplimiento. El primero es la acreditación de los pagos que el mismo imputado hace en la Fiscalía mientras que el segundo opera a cargo de la Defensoría Penal Pública.

⁶² Ibidem.

En este último caso, la modalidad que asume es la siguiente: cuando el imputado termina de pagar acude, con sus respectivos comprobantes (fotocopias), al defensor y éste lo acompaña al tribunal para dejar constancia de que se cumplieron todos los pagos.

En estos casos, lo que sigue es que el defensor acredite el pago realizado por el imputado ante el tribunal y éste dicte, de oficio el sobreseimiento definitivo. Esta fórmula opera actualmente de manera muy expedita en los tribunales.

A su vez, el imputado conoce bien que las consecuencias del cumplimiento de las obligaciones contraídas lo conducirán al sobreseimiento definitivo. En efecto, cuando se llega al acuerdo de esta salida, en el tribunal se le comunica al imputado que, transcurrido el año (o más si es el caso) y cumplidas todas las obligaciones, queda liberado. La respuesta de los imputados es muy positiva frente a esta oportunidad, ya que una vez que cumplen las condiciones, siempre están muy interesados en asegurarse de que no tendrán ninguna consecuencia penal para el futuro.

También es exitosa la experiencia cuando la condición consiste en pagar una suma de dinero a la víctima pese a que, en algunos casos, se suscitan problemas en el cumplimiento del pago de cuotas cuando los imputados atraviesan por dificultades económicas⁶³.

- **Cumplimiento de la obligación de presentarse ante la autoridad**

Cuando la condición impuesta por el tribunal es presentarse ante la autoridad y fir-

mar cada cierto tiempo –sea ante tribunales, fiscalía o Carabineros– la experiencia con los imputados –tanto adultos como jóvenes menores de 18 años– es muy buena, porque en la mayoría de los casos cumplen con la obligación impuesta. Esto hace que el índice de revocación de esta salida sea muy bajo.

Así, los resultados de las entrevistas señalan que son muy pocos los casos en que hay incumplimiento de las condiciones impuestas por el tribunal y cuando las hay, casi siempre tienen una explicación razonable. En general señalan que, cuando hay incumplimientos, éstos son muy pocos, casi inexistentes y, cuando los hay, no son graves ni reiterados.

- **Revocación de la suspensión condicional del procedimiento**

Para solicitar la revocación se requiere, según el Art. 237, "...que el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos...".

En este sentido, la concurrencia de varios requisitos normativos para solicitar la revocación robustece su éxito. Así, el fiscal debe fundamentar que el incumplimiento sea grave, reiterado y sin justificación, entre otros. En la práctica esto significa que una persona puede dejar de ir a firmar una vez o, si no le es posible pagar la totalidad de la cuota, pueda pagar una parte.

De acuerdo a las entrevistas, la práctica en los casos en que el imputado no cumple con alguna de las condiciones, es que éste informa al defensor de la situación y, a su vez,

⁶³ Ver Informe, parte IV: Entrevistas a personas con salidas alternativas.

éste oficia al Ministerio Público con copia al tribunal. La experiencia de la defensa es que, cuando esto ocurre, generalmente hay argumentos razonables respecto al incumplimiento, al punto que en la mayoría de los casos el fiscal acepta las razones y en otros –que son los menos–, decide pedir audiencia para pedir revocación de la medida.

Hay algunos casos en que la revocación ha suscitado una apelación por el defensor a la respectiva Corte de Apelaciones. Cuando el juez la ha concedido sin que el imputado se encuentre presente en la audiencia. El argumento del defensor en la apelación ha sido que el imputado debe estar presente en la audiencia de revocación y escuchar las razones por las que se revoca la medida, argumento que ha sido acogido favorablemente por la Corte. En opinión de los defensores, esta decisión de la Corte ha sido muy importante porque ha establecido un precedente, sentando que la presencia del imputado es obligatoria en esta audiencia.

5. Suspensión condicional del procedimiento en jóvenes menores de 18 años

La situación actual de los jóvenes menores de 18 años en el marco del nuevo procedimiento penal es mixta. De acuerdo a la legislación penal vigente, los menores de 18 años de edad, en principio, están exentos de responsabilidad criminal por los ilícitos penales que cometan. En estos casos la aplicación de medidas de protección procederán si así lo considera necesario el tribunal de menores, de conformidad al catálogo establecido en la Ley 16.618. La excepción

a esta regla la constituyen los jóvenes que tienen entre 16 y 18 años que son declarados con discernimiento, quienes son juzgados como mayores de edad, aunque, en caso de condena, se les beneficia con la reducción de pena contemplada en el artículo 72 CP⁶⁴.

En el nuevo sistema procesal, los jueces, defensores y fiscales, han ido adoptando ciertas políticas –en el caso de los jóvenes de entre 16 años y 18 años, que han cometido un crimen o simple delito y que han sido declarados con discernimiento– las que se manifiestan en que prefieren que el juez imponga una suspensión condicional del procedimiento en vez de otra sanción penal gravosa.

La experiencia con esta salida alternativa es reciente, no sólo para los jóvenes que por primera vez se enfrentan a un proceso, sino también para las instituciones y para todos los actores del sistema.

Los casos en que el tribunal decreta suspensión condicional del procedimiento a jóvenes menores de 18 años declarados con discernimiento, bajo la modalidad de someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza –Art. 238 c)–, o asistir a algún programa educacional o de capacitación –Art. 238 d)–, han suscitado dificultades institucionales en su aplicación, cuestión que ha sido manifestada tanto por jueces, como por defensores y fiscales.

En este sentido, de acuerdo a los resultados de las entrevistas a dichos actores, hay instituciones y profesionales que atienden a estos jóvenes enviados por los tribunales de garantía, que no cuentan con una adecua-

⁶⁴ Ver Informe I parte: Análisis internacional comparado y nacional de las medidas cautelares y salidas alternativas.

da capacitación en el marco del nuevo sistema procesal, ni con una formación especializada que les permita atender las problemáticas que presentan este tipo de imputados. En efecto, para los casos de drogadicción, alcoholismo, violencia, autoagresiones, entre otras, no hay tratamientos especializados ni modalidades intensivas que ayuden a jóvenes en conflicto con su salud, con su familia o con su entorno.

- **Condiciones institucionales en que se atienden jóvenes menores de 18 años a quienes se les impuso una suspensión condicional del procedimiento**

Todos los actores del sistema señalan que existen dificultades institucionales para el buen funcionamiento de la suspensión condicional del procedimiento en el caso de jóvenes. Una primera dificultad que enfrentan los jueces, defensores y fiscales es no disponer de instituciones especializadas y preparadas para atender jóvenes en situación de vulnerabilidad social dado que, por su condición, están aún en proceso de formación y desarrollo.

En efecto, los resultados del estudio revelan que sólo dieciocho instituciones a nivel nacional atienden a jóvenes menores de 18 años enviados por los tribunales con una condición impuesta en una suspensión condicional del procedimiento⁶⁵. Al ser muy exigua la disponibilidad real de instituciones que atienden esta salida alternativa, se generan obstáculos para que los jueces, fiscales y defensores puedan acordar una medida de este tipo.

Las instituciones existentes presentan programas que corresponden, en el 75% de los

casos, a Intervención Ambulatoria (PIA) en la modalidad de rehabilitación conductual diurna, mientras que un 20% corresponde a programas especializados en rehabilitación de drogas en su modalidad ambulatoria.

Los resultados del estudio también muestran que, en general, los jóvenes cumplen con las condiciones que el tribunal les impone. Así, por ejemplo, las entrevistas a los profesionales que atienden estas salidas muestran que, la deserción de los jóvenes menores de 18 años a estos programas, es muy baja. En efecto, el 50% de los profesionales entrevistados responde que ninguno de los jóvenes que ha atendido en suspensión condicional del procedimiento ha desertado, mientras que un 40% señala que la deserción ha sido de uno o dos casos, según lo muestra el gráfico N° 5.

Pese al resultado exitoso de esta salida, la experiencia que los profesionales tienen en la práctica con ella es reciente y poco frecuente. En efecto, el 65% de los entrevistados ha atendido entre uno y ocho casos.

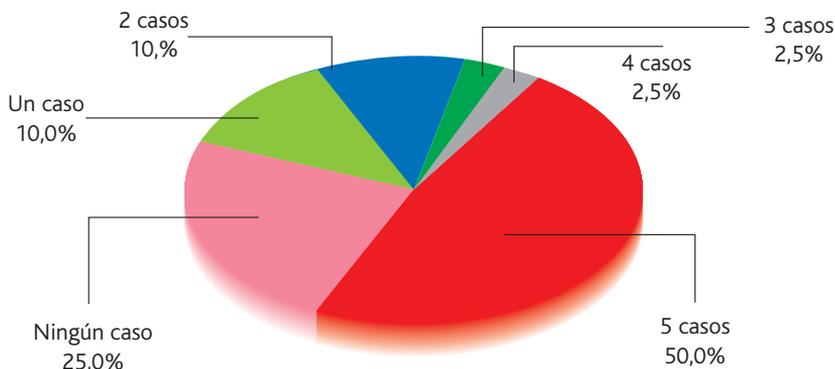
La dificultad más recurrente que los profesionales reconocen para atender a jóvenes con una suspensión condicional del procedimiento, es la falta de especialización de los programas que ofrecen, pues éstos no cubren las necesidades de cuidados que requieren estos jóvenes.

Las principales materias de especialización que se requieren para atender las necesidades de estos jóvenes son la drogadicción y alcoholismo, dado que son las temáticas de capacitación más demandadas por los profesionales que la atienden. De acuerdo a los resultados del estudio, los profesionales se

⁶⁵ Ver Informe, parte V: Centros de Salidas Alternativas que atienden suspensiones condicionales del procedimiento.

Gráfico N° 5

¿Cuántos de los casos que usted ha atendido han desertado?



Base: Total de entrevistados.

ven periódicamente enfrentados a estas temáticas y no disponen de las herramientas, ni la preparación adecuadas para abordarlas. Dicha demanda por especialización se genera, pese a que, estos temas –junto a los de la Reforma Procesal Penal– son aquellos en los que más han sido capacitados.

6. Evaluación que hacen los imputados de la suspensión condicional del procedimiento

La evaluación que hacen los imputados de esta salida alternativa es, en general, muy favorable. Así lo muestran las razones que reconocen los entrevistados para aceptar una suspensión condicional del procedimiento, el grado de dificultad que tuvieron para cumplir las obligaciones que les impuso el tribunal y la calificación que ellos hacen de esta salida alternativa.

De las razones que esgrimen los imputados para aceptar la suspensión condicional del procedimiento, tres son las más frecuentes.

De ellas, el 74%, sostuvo que aceptó esta salida porque era una solución más rápida, mientras que un 28% señaló que la aceptó para evitar ir a un juicio, y un 22% indicó que la aceptaba porque arriesgaba una solución más dura. Es lo que muestra la tabla N° 3.

La mayoría de las personas que finalizaron su caso con una suspensión condicional del procedimiento tiene una opinión favorable a ella. En efecto, los tres argumentos que más señalan estas personas son:

- *las condiciones de esta salida alternativa eran más fáciles de cumplir (38%);*
- *evita ir a prisión (35%); y*
- *esta salida es mejor porque el juicio es más largo (32%).*

Así, la mayoría de las personas acepta esta salida porque es una solución rápida para ellos, de lo cual se desprende que, estar a disposición de la Justicia con un juicio pendiente, lo consideran como un obstáculo y un conflicto.

Tabla N° 3

Razones para aceptar la SCP

		Cantidad	Porcentaje
Porque evitaba ir a un juicio	No	174	72.5%
	Sí	66	27.5%
Total		240	100%
Porque arriesgaba una sanción más dura	No	188	78.3%
	Sí	52	21.7%
Total		240	100%
Porque era una solución más rápida	No	63	26.3%
	Sí	177	73.8%
Total		240	100%
Otra		240	100%

Base: total entrevistados que responden a pregunta 34.

También gran parte de las personas a quienes se les otorgó esta salida alternativa – 73%– señalaron que las obligaciones que el tribunal les impuso eran fáciles de cumplir, según lo muestra el gráfico N° 6.

Dos razones son las que más frecuentemente mencionan los entrevistados para calificar las condiciones que les impuso el tribunal como fáciles:

- *la primera, porque les quedaba cerca (51%); y*
- *la segunda, porque no les interrumpía el trabajo (39%).*

Las otras razones, aunque son poco frecuentes, explican, por la naturaleza de su contenido, su cumplimiento: porque tenían dinero, porque les ayudaba el asistir al tratamiento y porque el trabajo o la capacitación les era útil.

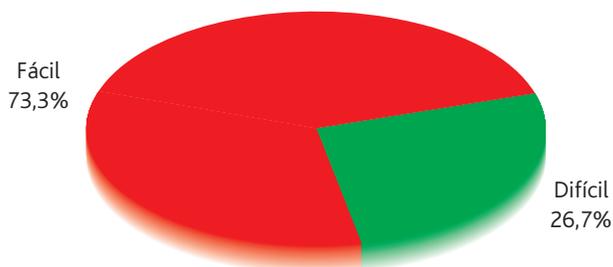
Por el contrario, los entrevistados que señalaron que les fue difícil cumplir con las obligaciones que les impuso el tribunal, mencionaron: la distancia, razones económicas y laborales. Es lo que muestra el gráfico N° 7.

- **Evaluación de la suspensión condicional del procedimiento por los profesionales que atienden a jóvenes con esta salida alternativa**

Los resultados del estudio muestran que casi todos los profesionales que atienden a jóvenes, califican esta salida como una medida “moderada”, en una gradación que va desde muy dura, moderada a muy blanda. Sólo un 10% de los profesionales la calificó como “muy blanda” y ninguno de ellos estimó que era “muy dura”. Esto lo muestra el gráfico N° 8.

Gráfico N° 6

¿A usted le fue fácil o difícil cumplir las obligaciones de la SCP?

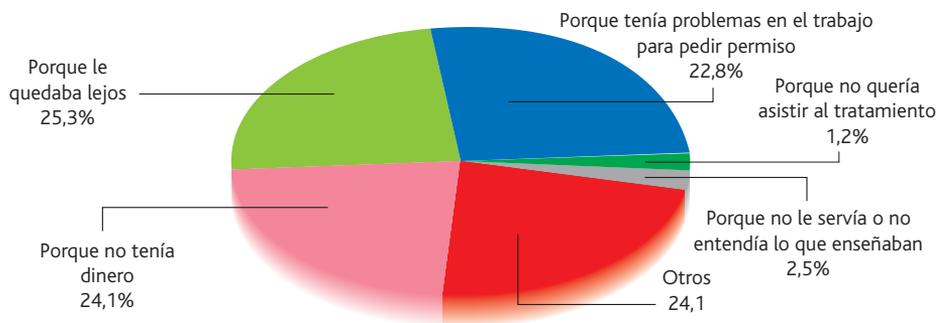


Los casos judicializados corresponden a aquellos en que existe la intervención de un fiscal, un defensor y un juez.

(Fuente: Ministerio Público).

Gráfico N° 7

¿Por qué razón diría usted que no le fue fácil cumplir con las obligaciones de la SCP?



Base: Entrevistados que consideraron difícil el cumplimiento de las obligaciones de la SCP.

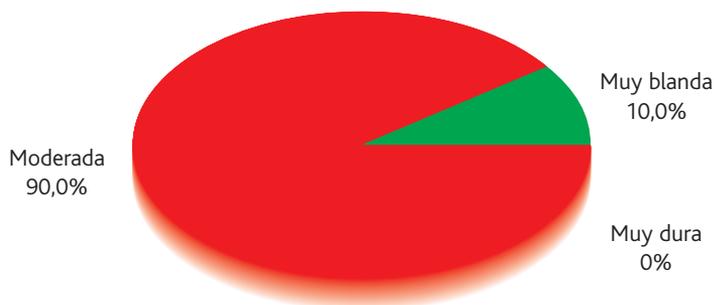
Las razones que esgrimieron para calificarla como una sanción "moderada" son de un amplio espectro, que van desde que evita la cárcel, o que otorga posibilidad de rehabilitación, hasta aquella que señala que produce una marca, una etiqueta al joven y su familia⁶⁶.

Todos los profesionales entrevistados reconocen esta salida como beneficiosa. En efecto, la mayoría la calificó como "útil" y un porcentaje menor señaló que era "muy útil". Ninguno de ellos estimó que era "inútil", en una gradación que va entre muy útil, útil o inútil, según lo muestra el gráfico N° 9.

⁶⁶ Ibidem

Gráfico N° 8

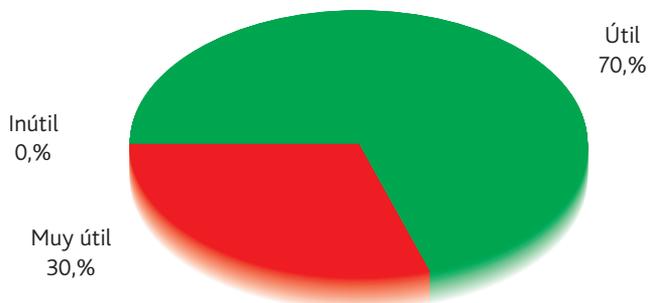
A usted le parece que la SCP como alternativa es una sanción:



Base: Total de entrevistados.

Gráfico N° 9

A usted le parece que la SCP como salida alternativa es una sanción:



Base: Total de entrevistados.

Las razones que esgrimieron los profesionales para calificarla como una sanción útil o muy útil abarca una gama amplia que va desde evitar la cárcel y una carrera criminal del joven –porque no lo desvinculan de su entorno social y familiar–, o porque permiten que nivele estudios, o se capacite

laboralmente hasta el proceso de responsabilización, el que se produce con la permanencia del joven en el programa⁶⁷.

Los resultados de este estudio muestran que los profesionales han tenido una muy buena experiencia con esta salida alternativa.

⁶⁷ Ibidem.

En efecto, todos los entrevistados opinaron tener una experiencia exitosa con su implementación y los argumentos principales se vinculan al hecho que los jóvenes cumplen sus condiciones, que en este proceso se responsabilizan de los compromisos contraídos, que alcanzan metas como la nivelación de estudios o un trabajo, que mejoran su autoestima y las relaciones con su familia. En esta función, reclaman la vinculación y apoyo de tribunales en los casos de incumplimiento.

- **Actores que promueven esta salida alternativa**

Los defensores son lo actores del sistema que más promueven la suspensión condicional del procedimiento como alternativa al juicio. De hecho, cuando a los entrevistados se les consultó por la primera persona que les informó de esta opción de salida alternativa al juicio oral, el 66% del ellos respondió que fue el defensor y el 32% nombró al fiscal⁶⁸.

7. Eficacia e Impacto de la suspensión condicional del procedimiento

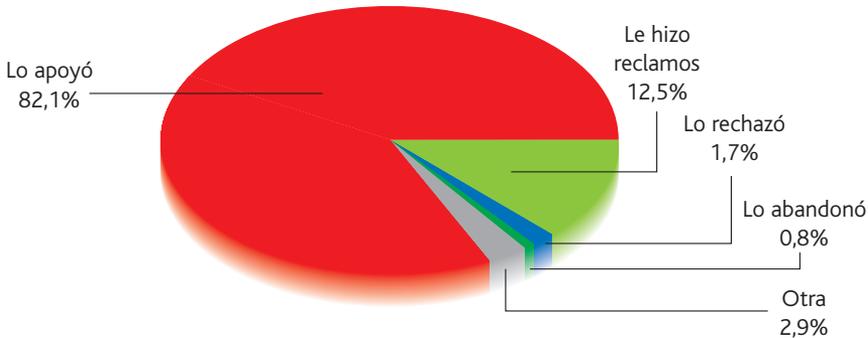
La modalidad que asume esta salida alternativa da lugar a que, la mayoría de los imputados, mantengan y reciban el apoyo de su entorno familiar, laboral y social, lo que es una condición favorable para el cumplimiento de las condiciones y restricciones que impone el tribunal.

Así, de acuerdo a los resultados del estudio, cuatro de cada cinco personas a quienes se les decretó una suspensión condicional del procedimiento recibió apoyo familiar cuando tuvo que enfrentar esta situación conflictiva. Es lo que muestra el gráfico N° 10:

De los entrevistados que les contaron a sus cercanos de su situación, tres de cada cuatro entrevistados recibieron apoyo de sus amistades, más de la mitad recibió apoyo de los vecinos, 60% recibió el apoyo de sus jefes y 65% recibió el apoyo de sus compañeros de trabajo. Además, un 74% de los

Gráfico N° 10

¿Cuál fue la reacción de su familia cuando le dieron la SCP?

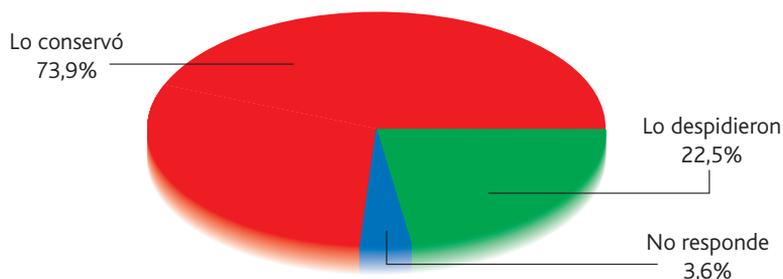


Base: Total de entrevistados.

⁶⁸ Ver Informe, parte IV: Entrevistas a personas con salidas alternativas.

Gráfico N° 11

Al momento de enterarse en su trabajo que fue sujeto de una SCD
¿Usted conservó el trabajo o lo despidieron?



Base: Entrevistados en cuyos trabajos hubo conocimiento de la SCP.

Tabla N° 4

De acuerdo a la experiencia que usted tuvo con la SCP
¿Qué opina de esta solución de la justicia?

	Cantidad	Porcentaje
Es buena	164	68,3%
Es regular	43	17,9%
Es mala	33	13,8%
Total	240	100,0%

Base: total entrevistados pregunta 66.

entrevistados conservó su trabajo mientras que sólo a un 23% lo despidieron.

La mayor parte de las personas que cumplieron con una suspensión condicional del procedimiento opina que dicha medida es una buena solución de la justicia, mientras que la menor parte opina que esta salida es una solución regular o que es una mala solución, según lo muestra la tabla N° 4:

En suma, siete de cada diez personas que pasaron por la experiencia de la suspensión

condicional del procedimiento califican la salida como buena, principalmente porque:

- evita ir a la cárcel; o
- se trata de un procedimiento rápido y sencillo; o
- es una salida que ayuda a reflexionar para evitar errores futuros; o,
- da la posibilidad de no quedar excluido de su familia ni del trabajo.

Algunas personas califican esta experiencia como regular y, cuando lo hacen, señalan

razones vinculada a la inocencia de los hechos, a la dureza de la sanción, o a la poca comprensión por su situación económica.

En este sentido, varios indicaron que la sanción era muy dura porque: “le quitaron su licencia de conducir y era su medio de trabajo”; “al suspender la licencia uno queda sin trabajar”, le hicieron firmar un año, lo que es injusto, quita tiempo y además da vergüenza que lo vinculen a otros delincuentes”.

Pocas personas califican esta salida alternativa como mala y, en esos casos, la mayoría reclama que lo inculparon injustamente por hechos que no habían cometido.

Finalmente, cabe destacar que, de acuerdo a los resultados del estudio, esta salida alternativa muestra que su eficacia radica principalmente en su capacidad para lograr el cumplimiento de las condiciones que impone el tribunal y que, muchas veces, satisfacen los intereses de las víctimas. Al mismo tiempo, esta salida elimina la aflictiva carga del proceso penal y, con ello, los efectos estigmatizantes de una sentencia condenatoria, sobre todo cuando ésta impone la privación parcial o total de libertad.

Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia de la suspensión condicional del procedimiento

A partir de los resultados del estudio, es posible señalar que la suspensión condicional del procedimiento ha demostrado ser una salida que ofrece múltiples ventajas y beneficios para todos los actores involucrados—los imputados, las víctimas y los operadores jurídicos, así como en el entorno social— lo que se manifiesta en los

diversos efectos e impactos que tiene en el sistema penal.

Al respecto cabe destacar las siguientes conclusiones sobre su aplicación:

- La suspensión condicional del procedimiento efectivamente se aplica, como señala la ley, en casos de delitos leves, principalmente delitos contra la propiedad y delitos de la Ley de Tránsito. Sin embargo, no todo delito leve que reúne los requisitos para solicitar la suspensión condicional del procedimiento importa su aplicación, tal es el caso, entre otros, del delito de abuso sexual, frente al cual muchos fiscales siguen los Instructivos del Fiscal Nacional, los cuales orientan a no solicitar esta medida cuando se trata de este delito.
- Un dato interesante que arroja el estudio dice relación con la existencia de casos en que se aplicó prisión preventiva como medida cautelar a imputados a los que, finalmente, se les otorgó suspensión condicional del procedimiento. Frente a lo cual es oportuno establecer criterios en el sistema cautelar destinados a evitar la prisión preventiva y a decretar las medidas cautelares del artículo 155 en aquellos casos en que es posible prever una suspensión condicional del procedimiento.
- Las condiciones más frecuentes que se imponen son la obligación de presentarse al Ministerio Público, la obligación de fijar el domicilio y avisar de cualquier cambio. Por otra parte, las menos frecuentes son aquellas destinadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad de los imputados: problemas de salud, laborales o de educación.

Con relación a la eficacia de la suspen-

sión condicional del procedimiento es posible establecer que:

- Según los resultados del estudio, prácticamente todos a quienes se decretó una suspensión condicional del procedimiento cumplieron con las condiciones impuestas por el tribunal. De hecho, todos los actores del sistema procesal –jueces, defensores, fiscales, profesionales que atienden suspensión condicional del procedimiento–, señalan tener una buena y exitosa experiencia con la citada salida.
- La eficacia de esta salida alternativa radica principalmente en la capacidad de sus diversos mecanismos para que las partes, imputado y eventualmente la víctima, solucionen su conflicto por una vía diferente al juicio oral que prevé el proceso penal.

De este modo, la suspensión condicional del procedimiento contribuye de manera efectiva a la descongestión del sistema penal, optimizando el sistema de justicia criminal cuya prioridad son los hechos delictivos graves.

- La suspensión condicional del procedimiento tiene diversos efectos e impactos positivos en el sistema en los actores principales: los imputados, las víctimas y en el entorno social. En la medida que promueve la búsqueda de consenso entre las partes, disminuyendo las gravosas cargas que para ambas significa la celebración del juicio.
- Con respecto a las víctimas, la suspensión condicional del procedimiento posibilita la satisfacción de sus intereses en buena parte de los casos, particularmente en aquellos donde se imponen y cumplen adecuadamente obligaciones de tipo económico.

- Si bien el cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento implica la restricción de derechos, la imposición de cargas económicas, el asumir compromisos educacionales, laborales, de tratamientos de salud u otras que juegan un papel similar a la sanción penal, ellas no provocan los efectos estigmatizantes de una sentencia condenatoria, sobre todo cuando se impone la privación parcial o total de libertad.

La investigación demuestra que la mayoría de los imputados a los que se les impuso una suspensión condicional del procedimiento, no perdieron su trabajo y recibieron el apoyo de sus familiares, vecinos, amigos y compañeros de trabajo.

- Esta salida alternativa es particularmente favorable en el caso de los jóvenes menores de 18 años –en especial los que ingresan por primera vez en el sistema o aquellos que se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad social–, porque contribuye a responsabilizarlos y a apoyarlos en su desarrollo personal, cumpliendo así funciones de prevención social.

Respecto a la ejecución de la suspensión condicional del procedimiento:

- Es unánime la demanda de fortalecimiento de las instituciones que ejecutan el control de estas medidas.
- Es evidente la falta de institucionalidad especializada que sea capaz de hacerse cargo del control y seguimiento de la suspensión condicional del procedimiento.
- Existen graves dificultades en las respuestas, servicios y coordinación de las instituciones que atienden tanto a adul-

tos como a menores de 18 años. Ello obedece tanto a lo nuevo de la experiencia, como a las carencias de especialización de los profesionales en el área, especialmente en los casos de jóvenes que infringen la ley penal.

B. Aplicación del acuerdo reparatorio

El acuerdo reparatorio es la otra salida alternativa que contempla el actual CPP. Su procedencia se establece en el Art. 241: "El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos".

Una vez alcanzado y finalizado este acuerdo, la consecuencia jurídica es el sobreseimiento definitivo.

A continuación y de acuerdo al estudio realizado, se examina el acuerdo reparatorio, en relación a los tipos de delitos por los que se aplica; las prácticas de los fiscales, jueces y defensores cuando solicitan, acuerdan y resuelven; el control que se realiza sobre las obligaciones o restricciones que impone; el grado de cumplimiento; así como su eficacia e impacto.

1. Perfil de la población quienes terminan su caso por la vía de un acuerdo reparatorio

El perfil social, familiar y laboral de las personas que han participado en un caso que finaliza en un acuerdo reparatorio, no siempre es similar al de la justicia penal en ge-

neral y tampoco resulta análogo con el de aquellas personas a quienes se les concedió una suspensión condicional del procedimiento. Todos estos factores de diferenciación resultan útiles, no sólo por la diversidad que pueda apreciarse al interior del sistema penal, sino porque estos datos de etnia, género, familia, así como los de educación, capacitación y empleo, entregan insumos que permiten llegar a distintas formas o modalidades de reparación.

La composición de género revela una diferencia significativa con la salida alternativa anterior. En efecto, los hombres reúnen un 74% del total, mientras que las mujeres alcanzan un 26%. Este último porcentaje resulta notablemente superior respecto del 6% que alcanzan las mujeres en la suspensión condicional del procedimiento

La edad de las personas que alcanzaron un acuerdo reparatorio tiene edades entre 30 y 60 años, -51%- . Hay un 8% de personas mayores de 60 años.

En el plano familiar, es de interés conocer si los entrevistados tienen o no hijos, por las consecuencias económicas y las implicancias que, en el plano social y personal, pueda ocasionarles el hecho de que la figura paterna o materna haya estado sujeta a algún tipo de intervención penal y que suponga indemnización. En este aspecto, los resultados señalan que del total de los entrevistados a quienes se les otorgó esta salida alternativa, un 82% tiene hijos y un 18% no los tiene.

El nivel socioeconómico de las personas a quienes se les concedió un acuerdo reparatorio, en general, es decididamente más alto que en el caso de la suspensión condicional del procedimiento. De hecho, todos señalaron tener algún tipo de estu-

dio, a su vez, un menor porcentaje no había completado su educación media, y un porcentaje mayor tiene estudios universitarios.

En el plano laboral, la mitad de los entrevistados –50%– posee una actividad profesional y un 24% trabajan por cuenta propia, tienen un trabajo calificado, o estudian.

Un dato que destaca es el nivel de desempleo. En efecto, la mitad de las personas a quienes se les decreta un acuerdo reparatorio, se encontraban desocupadas al momento de iniciarla.

Sin embargo, de acuerdo a los resultados del estudio, la mayoría de quienes cumplen con un acuerdo reparatorio, son personas que tienen niveles de educación medios, que en general poseen calificación profesional, lo que contribuye a facilitar la reparación, o el pago de una indemnización.

- **Tipo de delitos en causas que llegan a un acuerdo reparatorio**

Los tipos de delitos por los cuales se puede convenir un acuerdo reparatorio son aún más restrictivos que en la suspensión condicional del procedimiento. En efecto, según el Art. 241 CPP, éstos sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.

De acuerdo a lo anterior, los resultados de las entrevistas muestran que los tipos de delitos por los cuales las personas pueden llegar a un acuerdo reparatorio son leves, tal como lo establecen las restricciones que impone la normativa. Se distinguen cuatro agrupaciones:

- *un 28% corresponde a delitos de robo y hurto;*

- *un 18% corresponde a delitos de lesiones leves;*
- *el 14% accidentes de tránsito que derivan en cuasidelitos de lesiones,*
- *un 20% son delitos leves o faltas; y,*
- *un 20% trata de otros delitos.*

Como fue señalado, las salidas alternativas tienen como propósito evitar sanciones penales gravosas para los imputados, pues se trata de delitos leves.

A pesar de que se trata de delitos leves, un 13% de las personas que finalizaron con un acuerdo reparatorio señaló que cumplió prisión preventiva por períodos que se extienden entre 28 y 90 días.

De las personas a las que le fueron decretadas medidas cautelares del artículo 155, las más frecuentes fueron:

- *la obligación de presentarse ante la autoridad (55%)*
- *la prohibición de salir de la región (36%) o de la localidad (18%)*
- *la prohibición de acercarse a la víctima (27%) que se da con frecuencia en los casos que se ha presentado un conflicto entre personas cercanas o vecinas, y*
- *arresto domiciliario, aunque es menos frecuente (9%).*

2. Tipos de acuerdo reparatorio

Aunque inicialmente el acuerdo reparatorio fue proyectado principalmente como una salida conducente a una reparación o indemnización económica a la víctima, en la práctica los actores del sistema han introducido nuevas modalidades de reparaciones que satisfacen a la víctima, al imputado y muchas veces al entorno social. Tal es

Tabla N° 5

¿Quién o quiénes le informaron o propusieron a usted que podía obtener un acuerdo reparatorio en vez de ir a juicio oral?

		Cantidad	Porcentaje
Primero en informar	Se lo propuso la víctima	6	12,2%
	Se la propuso el fiscal	18	36,7%
	El defensor le habló de esta salida	25	51,0%
Total		49	100%
Segundo en informar	Se lo propuso la víctima	2	11,1%
	Se la propuso el fiscal	7	38,9%
	El defensor le habló de esta salida	9	50,0%
Total		18	100%
Tercero en informar	Se lo propuso la víctima	2	40,0%
	Se la propuso el fiscal	2	40,0%
	El defensor le habló de esta salida	1	20,0%
Total		5	100%

Base: total entrevistados que responden a pregunta 33.

el caso de la petición de disculpas públicas del imputado.

Así, de acuerdo a los resultados del estudio, los acuerdos reparatorios finalizan de tres formas: la primera y más frecuente (78% de los casos) con el pago de una determinada suma de dinero o de reparación económica del daño ocasionado; la segunda es firmar por un período de tiempo determinado (12%); y, la tercera es la presentación formal de disculpas a la víctima (10%)⁶⁹.

Los actores que más promueven el acuerdo reparatorio como alternativa al juicio son los defensores. Así lo confirma el 51% de los entrevistados, quienes señalaron que la

primera persona que les informó acerca de esta salida alternativa, fue el defensor. En tanto, un 37% de los entrevistados mencionó al fiscal, y un 12% indicó que fue la víctima. La tabla N° 5 muestra, además, la segunda y tercera persona que le informó al imputado de esta salida.

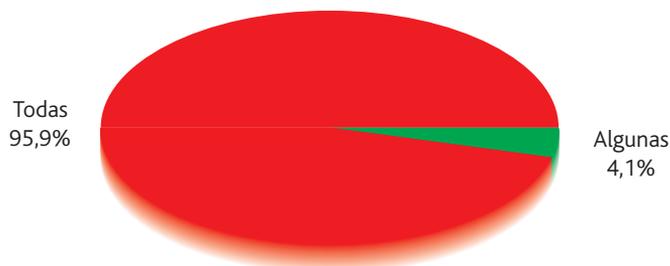
3. Cumplimiento de las obligaciones del acuerdo reparatorio

Un aspecto que contribuye al buen grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la salida alternativa es la información oportuna y adecuada de estos com-

⁶⁹ Ver Informe, parte IV: Entrevistas a personas con salidas alternativas.

Gráfico N° 12

¿Ud. pudo cumplir con las obligaciones del acuerdo reparatorio?



Los casos judicializados corresponden a aquellos en que existe la intervención de un fiscal, un defensor y un juez.

(Fuente: Ministerio Público).

promisos contraídos en el acuerdo reparatorio.

En este sentido, los resultados del estudio muestran que los imputados son informados por los distintos actores del sistema de las obligaciones a cumplir en los acuerdos reparatorios. Así, el juez es la persona quien más frecuentemente informa al imputado de las obligaciones que debe cumplir (41%). Le siguen el defensor (33%), y el fiscal (25%).

Las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio casi siempre se cumplen. Así lo muestran los resultados del estudio que señalan que el 96% de los entrevistados siempre cumplieron las obligaciones que le impusieron en el acuerdo, lo que muestra que el incumplimiento es una excepción.

La mayoría de los acuerdos reparatorios implicaron el pago de una suma de dinero a la víctima. Así, cuatro de cada cinco acuer-

dos reparatorios, la obligación consistió en pagar una suma de dinero que oscila –en el 40% de los casos– entre los \$ 10.000 y los \$ 50.000⁷⁰.

En tanto, uno de cada cinco acuerdos consistió en la prohibición de acercarse a la víctima o a ciertos lugares. Importa señalar que, en estos dos últimos casos, los resultados señalan que las personas consultadas señalaron que siempre cumplieron la prohibición⁷¹.

4. Evaluación que hacen los imputados del acuerdo reparatorio

La evaluación que hacen los imputados del acuerdo reparatorio es, en general, muy favorable. Así lo muestran las razones que reconocen los entrevistados para aceptarlo; el grado de dificultad que tuvieron para cumplir las obligaciones que les impuso el tri-

⁷⁰ Ídem, tabla N° 41.

⁷¹ Ibidem.

Gráfico N° 13

¿Cuál fue la razón o razones que tuvo usted para aceptar el acuerdo reparatorio?
Primera mención

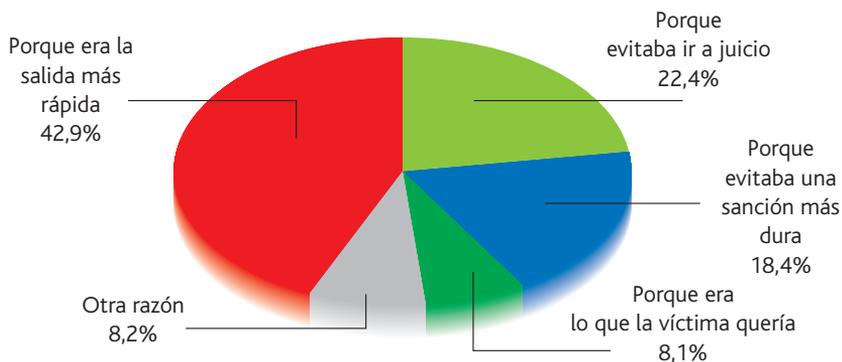
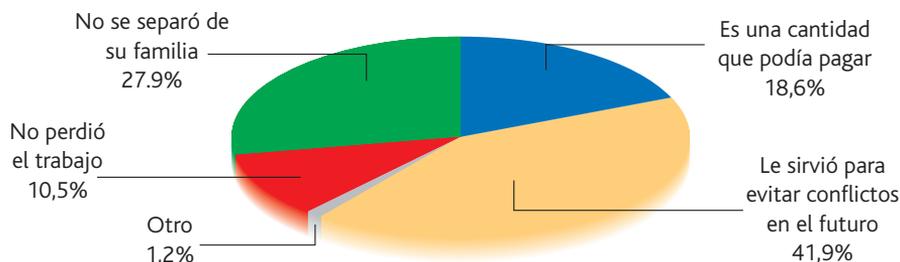


Gráfico N° 14

¿Qué aspectos favorables tuvo para usted el acuerdo reparatorio?



Sobre el total de sentencias condenatorias que corresponden al 54,4% del total de las formas de términos de las causas judicializadas.
(Fuente: Ministerio Público).

bunal; y la calificación que ellos hacen de esta salida alternativa.

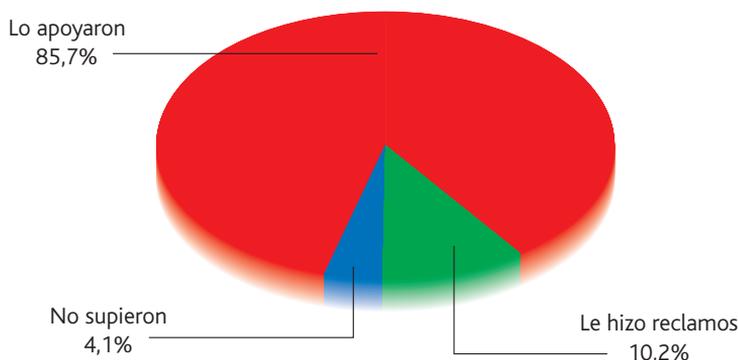
Tres son las razones que más frecuentemente las personas esgrimen para convenir un acuerdo reparatorio. Tres de cada cuatro entrevistados manifestaron que aceptaron porque era una solución más rápida, mientras que la mitad de los entrevistados seña-

ló que la aceptaba para evitar ir a un juicio. Uno de cada tres entrevistados indicó que la aceptó porque arriesgaba una solución más dura y porque era lo que la víctima quería. Esto es lo que muestra el gráfico N° 13.

De los argumentos favorables que las personas reconocen para llegar a un acuerdo reparatorio, dos son los más frecuentes: sir-

Gráfico N° 15

¿Cuál fue la reacción de su familia cuando le fue impuesto el acuerdo reparatorio?



vió para no tener problemas en el futuro (74%), sirvió porque no se separó de su familia (49%). Con menor frecuencia mencionan otros dos argumentos: sirvió porque era una cantidad de dinero que podía pagar (33%), y sirvió porque con esta salida no perdió el trabajo (19%).

No siempre el acuerdo reparatorio se encuentra exento de dificultades para las personas que lo acuerdan. En este sentido, tres son los argumentos desfavorables que las personas expresan del acuerdo reparatorio:

- *su familia se vio afectada por el monto que tuvo que pagar (37%);*
- *la medida fue muy extensa en cuanto a tiempo (31%); y,*
- *la medida fue muy costosa (25%).*

5. Eficacia e impacto del acuerdo reparatorio

La modalidad que asume el acuerdo reparatorio da lugar a que la mayoría de los imputados mantengan y reciban el apoyo

de su entorno familiar, laboral y social. Ello es una condición favorable para el cumplimiento de las obligaciones que impone la salida alternativa.

Cuatro de cada cinco entrevistados contó con el apoyo de su familia y tres de cada cinco recibió apoyo de los amigos y vecinos a quienes decidió contarles de su situación.

Algo más de la mitad de los entrevistados les comentó a sus jefes y compañeros de trabajo acerca de la medida y, de ese grupo, tres de cada cinco recibió apoyo de sus jefes y colegas. Esto resulta fundamental ya que el 48% de los entrevistados son los únicos o los principales miembros que aportan al sustento familiar.

Los efectos son tan favorables para la persona que llega a un acuerdo reparatorio que no sólo no pierde la confianza de familiares, amigos y vecinos, sino que, además, recibe el apoyo de ellos. Además, la medida les permite conservar el empleo, lo cual es una señal de confianza y constituye una garantía de pago.

El acuerdo reparatorio, al facilitar un acuerdo privado entre las partes para solucionar conflictos penales, demuestra que la confianza, el compromiso y el respeto son altamente eficaces no sólo para solucionar casos de delitos leves, sino también para resolver conflictos de gravedad mayor –tal y como lo sugieren, en el mismo sentido, la

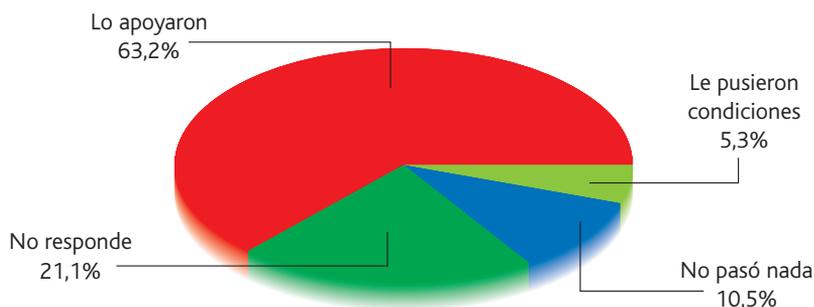
mayoría de las opiniones de los jueces, defensores e, incluso, fiscales–.

6. Evaluación de las personas que alcanzaron un acuerdo reparatorio

Esta salida es muy bien evaluada por las personas que tuvieron la experiencia de al-

Gráfico N° 16

¿Cómo reaccionaron sus jefes?



Base: Entrevistados quienes declaran trabajar y cuyos jefes se enteraron del acuerdo reparatorio.

Gráfico N° 17

¿Conservó o perdió su trabajo producto del juicio que finalizó con un acuerdo reparatorio?

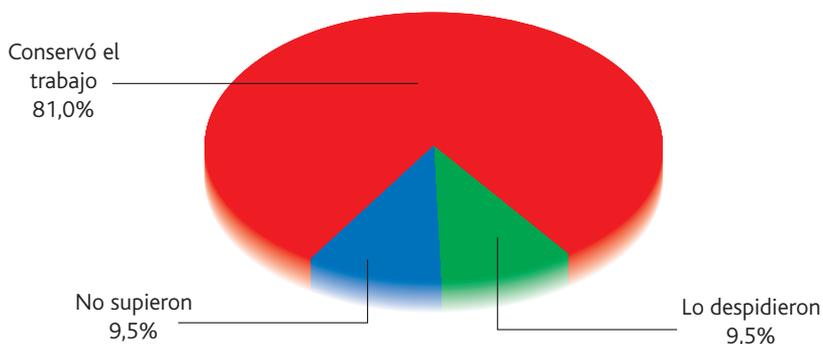
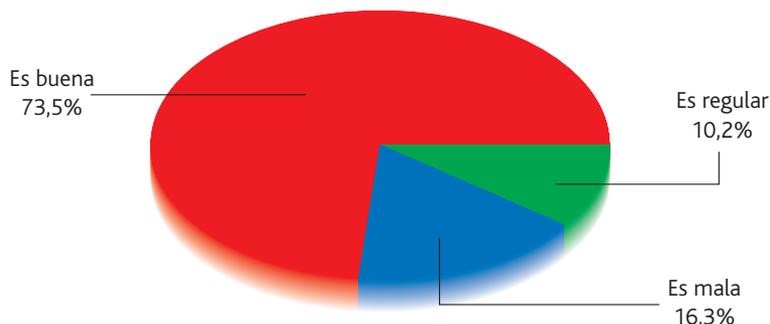


Gráfico N° 18

De acuerdo a su experiencia con el acuerdo reparatorio,
¿qué opina de esta solución de la justicia?



canzar y cumplir un acuerdo reparatorio. En efecto, la mayoría de estas personas lo reconocen como una buena solución de la justicia, según lo muestra el gráfico N° 18:

Las personas señalaron que esta salida alternativa es una buena solución porque:

- *es una justicia rápida y sincera;*
- *es una alternativa para no perder la libertad; o*
- *posibilita acuerdos y repara el momento vivido.*

Por el contrario, las que manifestaron que el acuerdo reparatorio es una solución regular o mala expresaron razones de diversa índole tales como:

- *el proceso duró mucho tiempo;*
- *se imponen medidas que no se respetan; o,*
- *no hubo una investigación a fondo de los hechos.*

Estos resultados muestran las consecuencias favorables de los acuerdos reparatorios,

dentro de las cuales destacan el hecho que las personas conservan su libertad y no experimentan los efectos deteriorantes que conlleva la privación de libertad.

Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia del acuerdo reparatorio

Esta salida alternativa logra múltiples propósitos en relación con la optimización de la eficiencia de la justicia: descongestión del sistema; agilidad; oportunidad y transparencia; proporciona a la víctima y al imputado una fórmula capaz de solucionar conflictos penales sin los gravosos efectos del antiguo procedimiento.

Al respecto cabe destacar las siguientes conclusiones sobre su aplicación:

- Es oportuno establecer criterios en el sistema cautelar destinados a evitar la prisión preventiva y a favorecer la aplicación de otras medidas cautelares del Art. 155, en aquellos casos en que es posible prever un acuerdo reparatorio.

Esto debido a que hay casos de imputados a quienes se les otorgó esta salida alternativa al cual antecedió un período de prisión preventiva.

- Los acuerdos reparatorios, en la práctica, han implicado un variado espectro de acciones reparatorias, que no se circunscriben solamente a indemnizaciones económicas. Tal es el caso de la petición de disculpas, el no acercarse a determinado lugar o a la víctima, entre otras.
- En casi todos los casos, las obligaciones que impone el acuerdo reparatorio se cumplieron, independientemente de la modalidad que este acuerdo asumió.
- Todos los actores que están involucrados en el acuerdo reparatorio –jueces, defensores, fiscales, imputado, víctima (a los que se suman los asistentes a la audiencia)– señalan y valoran el haber tenido una exitosa experiencia con esta salida alternativa. Esto los lleva a coincidir en que dicha salida debe ser más utilizada, no sólo para los delitos leves como lo prevé la actual normativa, sino para muchos otros delitos que pudieran alcanzar respuestas más satisfactorias para las víctimas y menos gravosas para el imputado.
- Las personas que cumplieron y finalizaron un acuerdo reparatorio, conservan su libertad y no pasan por el degradante proceso de deterioro de la personalidad que padecen los encarcelados.
- Hay una valoración muy positiva por parte de la persona a quien se le impone un acuerdo reparatorio, en razón de que su situación emocional no se ve afectada al no perder la confianza de familiares, amigos y vecinos, tres im-

portantes soportes de su vida emocional y social. Por el contrario, estos cercanos apoyan a las personas que cumplan estas salidas.

- También son evidentes los efectos favorables que el acuerdo reparatorio tiene en el ámbito laboral tales como la conservación del empleo y el apoyo de los jefes y compañeros de trabajo. Conservar el empleo es una señal de confianza y constituye una garantía del compromiso de pago.
- La posibilidad de reparar el daño no sólo mediante el pago de dinero sino bajo otra modalidad, impide que impacte negativamente en la economía familiar dado que el imputado es, en la mayoría de los casos, el único proveedor de los ingresos al hogar.
- El hecho que los acuerdos reparatorios impliquen el sobreseimiento definitivo de la causa, induce a que, frente a la posibilidad que el imputado pague una indemnización en cuotas, se opte por una suspensión condicional del procedimiento en vez de un acuerdo reparatorio, ya que la suspensión garantiza, con un control penal, la obligación de pago.

De acuerdo a ello, es oportuno establecer criterios que permitan efectivamente optar por un acuerdo reparatorio, en los casos en que se reúnen los requisitos legales, porque el no hacerlo supone una discriminación para los imputados que por razones económicas alcanzan una salida más gravosa como la suspensión condicional.

- Un dato implícito en toda la información recopilada es que el acuerdo reparatorio, al facilitar un acuerdo privado entre las partes para solucionar

conflictos penales, representa una vía pedagógica por la cual la confianza, el compromiso, la transparencia y el respeto muestran ser altamente eficaces no sólo para solucionar casos de delitos leves y moderada gravedad, sino, incluso, para resolver conflictos de gravedad mayor –tal y como lo sugieren en el mismo sentido la mayoría de las opiniones de los jueces, defensores y aún los fiscales–.

- Otra lectura de la información disponible indica que esta salida alternativa evita el estigma que implica para muchas personas haber tenido relación con la justicia penal.

Conclusiones sobre la aplicación, control y eficacia de las salidas alternativas

- La primera conclusión general que surge de esta investigación, es que el sistema de salidas alternativas establecido en el CPP, entre los Arts. 237 al 246, cumple su cometido al proporcionar a las partes involucradas en un conflicto penal, fórmulas capaces de solucionarlo con efectos menos gravosos que los de un juicio ordinario.

Este es el sentido contenido en el Mensaje del Ejecutivo al afirmar: "... los avances de las disciplinas penales muestran como las respuestas tradicionales del sistema, sobre todo las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ella resultan mayores, que sus eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas más pro-

ductivas y más satisfactorias para los que están involucrados en el caso, en especial las víctimas o los civilmente afectados por el delito".

Los beneficios de estas salidas alternativas se manifiestan en que:

- Producen efectos directos sobre el sistema procesal, ya que generan descongestión en el sistema, agilidad, oportunidad y transparencia.
- Son eficaces, ya que no comportan los efectos degradantes y estigmatizantes que la privación de libertad ocasiona a quienes son condenados a penas privativas de libertad, y a quienes permanecían detenidos durante el procesamiento.
- A los que se les otorga una salida alternativa, manifiestan que mantienen la confianza de familiares amigos y vecinos, quienes, en la mayoría de los casos, ofrecen apoyo convirtiéndose en importantes soportes de la vida emocional y social de ellos.
- A quienes se les otorga, conservan, en su mayoría, el empleo y al apoyo de los jefes y compañeros de trabajo. Conservar el empleo es una señal de confianza que suprime la antigua práctica social de cerrar las oportunidades de trabajo y, por el contrario, permite desarrollar una vida regular a quienes son objeto de intervención penal.
- El éxito de las salidas alternativas fue reconocido unánimemente por los actores del sistema: jueces, defensores y fiscales, así como por la mayoría de los imputados.
- Una grave falencia que presenta el sistema de salidas alternativas y que impacta negativamente en su mayor

utilización, es la falta de institucionalidad especializada para hacerse cargo de la ejecución de algunas condiciones, particularmente de la suspensión condicional del procedimiento.

Se requiere de manera urgente una red institucional eficaz, especializada y competente para realizar esta tarea, especialmente en el caso de los jóvenes infractores de ley.

- El éxito que evidencian las salidas alternativas sugiere la posibilidad de ampliar su rango de aplicación a otros delitos, actualmente no considerados por la ley, pero para los cuales este tipo de respuesta pudiera ser igualmente satisfactorio y oportuno.

En suma, las salidas alternativas solucionan el conflicto penal mucho más que una sentencia condenatoria. Para todos los actores del sistema procesal penal resulta ser muy favorable, ya que así el imputado obtiene el beneficio de no ser condenado a cambio de cumplir ciertas condiciones, la víctima da su consentimiento a esta salida, el fiscal y el defensor ahorran un juicio, y disminuye la carga de trabajo de los tribunales.

RECOMENDACIONES

De los resultados expuestos del estudio exploratorio se desprenden las siguientes recomendaciones:

- Mejorar la información destinada a dar cuenta del funcionamiento y desarrollo del sistema de salidas alternativas, mediante el diseño de un adecuado mecanismo de captura de información relevante, de modo confiable y oportuno para fines de monitoreo, seguimiento y evaluación.
- Promover el desarrollo de una propuesta destinada a generar un gama de mecanismos de control simples, expeditos y flexibles, conforme a la realidad de las regiones, tipos de medidas adoptadas y fines que se persigue.
- Institucionalizar la promoción y desarrollo de fórmulas recientes y exitosas de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento, tales como las disculpas públicas y las donaciones a instituciones benéficas.
- Promover el desarrollo de políticas interinstitucionales destinadas a fortalecer la misión de la Defensoría Penal Pública en este ámbito como la atención especializada de jóvenes menores de 18 años infractores de ley. Ello es importante en razón tanto por la condición de joven, como del porcentaje cada vez más elevado de este segmento que ingresa al sistema de justicia criminal.
- En la línea anterior, promover el desarrollo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación penal, especialmente en el caso de los jóvenes.
- Aumentar la frecuencia y cobertura de la aplicación de salidas alternativas, de modo que éstas se utilicen en mayor cantidad de tipos de delitos, superando el requisito del límite en la pena como ocurre actualmente.
- Diversificar la gama de obligaciones que imponen las salidas alternativas, con el objeto de que las personas que no tienen recursos puedan cumplir con otras obligaciones que estén a su alcance.
- Flexibilizar los actuales procedimientos de control de las obligaciones que im-

ponen las salidas alternativas –tanto en el Ministerio Público, como en los tribunales–, para evitar la revocación de estas salidas que suelen conducir a la privación de libertad en casos injustificados.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

AA.VV., dirección de DELMAS-MARTY, Mireille, Procesos penales de Europa: Alemania, Inglaterra y País de Gales, Bélgica, Francia, Italia, Ed. EDIJUS, Zaragoza, 2002.

AA.VV., coordinador BARBERO SANTOS, Marino, Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales, Ed. de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1997.

AA. VV., coordinadores MAIER, Julio B.J; AMBOS, Kai; y WOISCHNIK, J., Las reformas procesales penales en América Latina, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000. Especialmente AMBOS, Kai y WOISCHNIK, J., "Resumen comparativo de los informes nacionales"; KRONAWETTER, Alfredo Enrique, "Informes nacionales - Paraguay"; IMAÑA ARTEAGA, Reinaldo, "Informes nacionales - Bolivia"; y MEMBREÑO, Ricardo José, "Informes nacionales - El Salvador".

AA. VV., coordinador CARRANZA, Elías, Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria, Ed. Siglo XXI, México D.F., 2001.

AA. VV., coordinadores CID, José y LARRAURI, Elena, Penas alternativas a la prisión, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.

AMBOS, Kai, El proceso penal alemán y la reforma en América Latina, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998.

BARONA VILAR, Silvia, Prisión provisional y medidas alternativas, Ed. Bosch, Barcelona, 1988.

BINDER, Alberto M., Introducción al Derecho procesal penal, 2a Ed. actualizada y ampliada, Ed. AD-HOC, Buenos Aires, 1999.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Derecho procesal penal, Reimp. 2001, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1998.

- CARRANZA, Elías et. alii, Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América latina y el Caribe, ILANUD, Depalma, Buenos Aires, 1992.
- CEJA, Evaluación de la reforma procesal penal en Ecuador, Ecuador, 2003.
- Centro de Estudios Penales de El Salvador (CEPES), Seguimiento de la reforma procesal penal en El Salvador, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), El Salvador, 2003.
- DALL ´ ANESE, Francisco, Informe Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Costa Rica, 2003.
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, Derecho procesal penal, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.
- GIMENO SENDRA, Vicente, Derecho Procesal Penal: el proceso penal, 4ª Ed., Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, Informe final, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986.
- MAIER, Julio B.J., Derecho procesal penal. Tomo I Fundamentos, 2ª Ed., Ed. del Puerto, Buenos Aires, 1996.
- MAIER, Julio B.J. Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal: análisis doctrinario y jurisprudencia Edit.. Lerner editor asociados, Buenos Aires, 1981
- RIV, María Victoria, Informe Paraguay. Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina, INECIP, Paraguay, 2002.
- SCHLÜCHTER, Ellen, Derecho procesal penal, 2a Ed. Reelaborada, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, Estado, derecho y luchas sociales, Ed. ILSA, Bogotá, 1991.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, De la mano de Alicia, Ed. Uniandes, Bogotá, 1998.
- VÁZQUEZ SMERILLI, Gabriela J., Hacia una justicia reparadora, Guatemala, ICCPG, 2001.

